

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **17**

Fecha Estado: 25/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020160090500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARY LUZ VANEGAS OSORIO	MARIA DEL CARMEN SEPULVEDA VANEGAS	Auto pone en conocimiento Se ordena incorporar respuesta al oficio remitido por la DIAN en donde informan que efectuadas las verificaciones pertinentes, se constató que a la fecha no figuran Obligaciones a cargo del contribuyente MARIA DEL CARMEN SEPULVEDA VANEGAS	24/03/2021		
05001400302020170100200	Procesos Especiales	TULIO MARIO GUIRAL SOTO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS MARIA GUIRAL ALZATE	Auto requiere A LAS PARTES PARA QUE INDIQUEN SI PRETENDEN CONTINUAR CON LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO, Así mismo, se requiere al demandante para que cancele los gastos de curaduría fijados a la Dra Gladys Rico Pérez en la suma de \$350.000 y los honorarios fijados a la Topógrafa Juliana Ceballos Restrepo en la suma de \$1.300.000, esta última con celular nro 3148697069.	24/03/2021		
05001400302020180128900	Verbal	ANA LISIRIA FLOREZ	ROMAN TORRES SANCHEZ	Auto pone en conocimiento CONSTANCIOA DE TRÁMITE DE OFICIO Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA	24/03/2021		
05001400302020190009000	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO ZAPATA LOPERA	VENTAS Y PROYECTOS S.A.S	Auto ordena seguir adelante ejecucion	24/03/2021		
05001400302020190009000	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO ZAPATA LOPERA	VENTAS Y PROYECTOS S.A.S	Auto declara en firme liquidación de costas	24/03/2021		
05001400302020190025300	Ejecutivo Singular	LINA MARIA OCHOA FIGUEROA	JEISY DEL CARMEN PITALUA MARIMON	Auto ordena seguir adelante ejecucion	24/03/2021		
05001400302020190025300	Ejecutivo Singular	LINA MARIA OCHOA FIGUEROA	JEISY DEL CARMEN PITALUA MARIMON	Auto declara en firme liquidación de costas	24/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190030100	Verbal	SANDRA MILENA TRUJILLO ZABALA	LUZ ELENA TRUJILLO	Auto pone en conocimiento NO SE REALIZARÁ AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL 25 DE MARZO DE LA ANUALIDAD	24/03/2021		
05001400302020190055200	Verbal	REINA ODILA MUÑOZ TABARES	MORELA DE J MUÑOZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día MIERCOLES 26 DE MAYO DE 2021, A LAS 9 AM, para que se lleve a cabo la audiencia inicial virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual con tramite VERBAL donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho	24/03/2021		
05001400302020190059500	Ejecutivo Singular	ESPUMAS SANTANDER S.A.S.	WILSON ARLEY ALVAREZ COLORADO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	24/03/2021		
05001400302020190059500	Ejecutivo Singular	ESPUMAS SANTANDER S.A.S.	WILSON ARLEY ALVAREZ COLORADO	Auto declara en firme liquidación de costas	24/03/2021		
05001400302020190070400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ENRIQUE ARROYAVE ARANGO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	24/03/2021		
05001400302020190070400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ENRIQUE ARROYAVE ARANGO	Auto declara en firme liquidación de costas	24/03/2021		
05001400302020190078800	Verbal Sumario	GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ	MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Decidida la nulidad invocada por la parte demandada, se procede a continuar con el trámite del proceso, en consecuencia se fijará fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, para el día MARTES PRIMERO (01) DE JUNIO DE 2021, a las nueve de la mañana (9 AM), la cual se hará por la plataforma TEAM o la que en el momento se esté utilizando por parte del despacho	24/03/2021		
05001400302020190089900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANGEL MIRO BUSTAMENTE VAHOS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	24/03/2021		
05001400302020190089900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANGEL MIRO BUSTAMENTE VAHOS	Auto declara en firme liquidación de costas	24/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190091100	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	DAVID ANGEL SANCHEZ	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM A LA DRA. VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES	24/03/2021		
05001400302020190092400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS EL TRIANGULO LTDA	MARITZA BEATRIZ LOZANO DE LA OSSA	Auto pone en conocimiento Se pone en CONOCIMEINTO de la parte demandante, para que se pronuncie al respecto sobre la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandada donde allega consignación realizada el 2 de marzo de 2021 por valor de \$1'.298.000	24/03/2021		
05001400302020190099900	Verbal Sumario	MARIA OLIVA VALENCIA DE MUÑOZ	MERY LIDIA BUSTAMANTE ARBOLEDA	Auto pone en conocimiento Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante informa al despacho que el contrato de arrendamiento original, se encuentra en el juzgado 10 Civil del Circuito, se ordenara oficiar la citado despacho para que nos remita con carácter devolutivo el contrato original, o le den acceso al mismo al perito grafólogo nombrado por el despacho ANTONIO MARIA CLARET AHUMADA MOYTHON con c.c. 73.094.483 quien se localiza en la calle 1 nro 56-20 celular 3146857763, 3611840, correo electrónico gerenciainventos@gmail.com y así proceda a realizar el experticia.	24/03/2021		
05001400302020190109300	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.S.	FREDDY EDGARDO GOMEZ PADILLA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	24/03/2021		
05001400302020190109300	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.S.	FREDDY EDGARDO GOMEZ PADILLA	Auto declara en firme liquidación de costas	24/03/2021		
05001400302020190115300	Verbal	MARIA EUGENIA GOMEZ DIAZ	AVIANCA S.A.S.	Auto pone en conocimiento NO dará trámite al escrito de nulidad por indebida notificación invocado por el demandado POR LA RAZONES EXPUESTAS EN EL AUTO. Por traslado secretarial se está dando traslado a los medios invocados por la parte pasiva	24/03/2021		
05001400302020190118300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILSON AUGUSTO SANTOS SARMIENTO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	24/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190118300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILSON AUGUSTO SANTOS SARMIENTO	Auto declara en firme liquidación de costas	24/03/2021		
05001400302020190129000	Verbal	MARIA AUXILIADORA ESCOBAR SANCHEZ	MAGDALENA ESCOBAR SANCHEZ	Auto pone en conocimiento Encuentra al despacho que para el próximo 12 de abril de 2021, se encontraba con anterioridad programada Inspección judicial, se procede a reprogramar la audiencia programada para el día 12 de abril de 2021, para el día 13 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9 AM	24/03/2021		
05001400302020190130100	Ejecutivo Singular	KAREN ARROYAVE GIRALDO	YESSICA ANDREA MUÑOZ PONCE	Auto ordena seguir adelante ejecucion	24/03/2021		
05001400302020190130100	Ejecutivo Singular	KAREN ARROYAVE GIRALDO	YESSICA ANDREA MUÑOZ PONCE	Auto declara en firme liquidación de costas	24/03/2021		
05001400302020190130100	Ejecutivo Singular	KAREN ARROYAVE GIRALDO	YESSICA ANDREA MUÑOZ PONCE	Auto ordena seguir adelante ejecucion	24/03/2021		
05001400302020190134100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JESICA RICON CANO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	24/03/2021		
05001400302020190134100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JESICA RICON CANO	Auto declara en firme liquidación de costas	24/03/2021		
05001400302020200012100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JAIME VALENCIA ARISTIZABAL	Auto ordena seguir adelante ejecucion	24/03/2021		
05001400302020200012100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JAIME VALENCIA ARISTIZABAL	Auto declara en firme liquidación de costas	24/03/2021		
05001400302020200012500	Divisorios	MATILDE RAMIREZ DELGADO	BENILDA MERCEDES RAMIREZ DELGADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se procede a reprogramar la audiencia fijada para el 24 de marzo de 2021, y en su lugar se fija para el próximo VIERNES 9 DE ABRIL DE 2021, A LAS 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Art 409 del C.G.P, dentro del presente proceso Divisorio	24/03/2021		
05001400302020200012800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	INDUSTRIA TERRIGENO S.A	Auto ordena seguir adelante ejecucion	24/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200012800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	INDUSTRIA TERRIGENO S.A	Auto declara en firme liquidación de costas	24/03/2021		
05001400302020200036800	Verbal	LUZ PATRICIA CARDONA	HEREDEROS DE LUIS PALACIO RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día 2 de JUNIO DE 2021, a las 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia señalada en el artículo 392 en concordancia con los 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de PERTENENCIA con trámite VERBAL SUMARIO	24/03/2021		
05001400302020200039200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DIEGO RENEE LOOPEZ CAMACHO	DARIO ARTURO LOPEZ CAMACHO	Auto pone en conocimiento SEGUNDA CORRECCIÓN DE SENTENCIA	24/03/2021		
05001400302020200041800	Verbal	ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES	CARLOS ARNULFO RODRIGUEZ AGUDELO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día MARTES 8 DE JUNIO DE 2021, A LAS 9 AM, para que se lleve a cabo la audiencia inicial virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de NULIDAD con tramite VERBAL donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho	24/03/2021		
05001400302020200042500	Ejecutivo Singular	JOSE ARLEY CASTRILLON SANCHEZ	HENRY DE JESUS HERRERA MONTOYA	Auto corre traslado Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles, a la contestación y a la excepción de MERITO presentada por el curador Ad-litem, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer	24/03/2021		
05001400302020200043600	Ejecución de Garantías Mobiliarias	FINANZAUTO S.A.	PAOLA ANDREA BEDOYA CORREA	Auto ordena oficiar Se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal INTERPOL (DIJIN)	24/03/2021		
05001400302020200046900	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO ARANGO	Auto corre traslado Se pone en conocimiento de la parte demandante la oposición a la indemnización de perjuicios estimada por la parte demandante. De conformidad con lo establecido en los Arts. 226 y s.s. del Código General del roceso, se pone en TRASLADO por tres (3) días, a la parte demandante, el dictamen pericial rendido por el PERITO AVALUADOR, León Fernando Piedrahita Morales KLS	24/03/2021		
05001400302020200048000	Ejecutivo Singular	EDIFICIO DELTA APARTAMENTOS P-H	ELSA CAROLINA CORREA MARTINEZ	Auto corre traslado POR DIEZ DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO	24/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200059700	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TERRA DA MATA	GERMAN IGNACIO GOMEZ POSADA	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	24/03/2021		
05001400302020200066200	Verbal	GILBERTO DUCUARA BLANDÓN	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día LUNES 31 DE MAYO DE 2021, A LAS 9 AM, para que se lleve a cabo la audiencia inicial virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual con tramite VERBAL donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.	24/03/2021		
05001400302020200070200	Verbal	VALERIA JIMENEZ ISAZA	CLINICA ANTIOQUIA SA.	Auto ordena enviar proceso ORDENA REMITIR PROCESO AL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO	24/03/2021		
05001400302020200077100	Ejecutivo Singular	MARCELO RIVERA SEPULVEDA	EDGAR EDUARDO PINILLA RUEDA	Auto declara en firme liquidación de costas	24/03/2021		
05001400302020200077100	Ejecutivo Singular	MARCELO RIVERA SEPULVEDA	EDGAR EDUARDO PINILLA RUEDA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	24/03/2021		
05001400302020200077300	Ejecutivo Singular	LILIANA IVANNOVA	PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	24/03/2021		
05001400302020200077300	Ejecutivo Singular	LILIANA IVANNOVA	PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	Auto declara en firme liquidación de costas	24/03/2021		
05001400302020200078000	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	JUAN CAMILO JARAMILLO TAMAYO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	24/03/2021		
05001400302020200078000	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	JUAN CAMILO JARAMILLO TAMAYO	Auto declara en firme liquidación de costas	24/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200082000	Verbal Sumario	HECTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO	JAIME ALBERTO ARISTIZABAL ANGEL	Auto pone en conocimiento Conforme el Parágrafo del Artículo 9 del Dto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la parte demandante se pronunció sobre las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada, por celeridad y economía procesal se omitirá correr traslado a los medios de defensa y en su defectos, se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y se fijara fecha para la audiencia de que trata el artículo 292 del CGP.	24/03/2021		
05001400302020200082000	Verbal Sumario	HECTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO	JAIME ALBERTO ARISTIZABAL ANGEL	Auto pone en conocimiento MANIFESTACIONES DE LA PARTE DEMANDADA	24/03/2021		
05001400302020210002500	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.	MARIA CAMILA BARRIENTOS GOMEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	24/03/2021		
05001400302020210002500	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.	MARIA CAMILA BARRIENTOS GOMEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	24/03/2021		
05001400302020210002800	Ejecutivo Singular	SEBASTIAN VELASQUEZ RESTREPO	ELDA SOREL RESTREPO ECHAVARRIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	24/03/2021		
05001400302020210002800	Ejecutivo Singular	SEBASTIAN VELASQUEZ RESTREPO	ELDA SOREL RESTREPO ECHAVARRIA	Auto declara en firme liquidación de costas	24/03/2021		
05001400302020210003400	Verbal	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.	Arturo de Jesús Guarín Zuluaga	Auto inadmite demanda CONTINUA INADMITIDA LA DEMANDA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	24/03/2021		
05001400302020210013700	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ELIANA MABEL TORO GALLEGO	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	Auto pone en conocimiento Declarar IMPROSPERAS la objeción presentada por los acreedores CORPORACIÓN INTERACTUAR, VENFI S.A.S., MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO. Se ordena la devolución del expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA MEDELLÍN, a fin de que continúe con el trámite que le corresponde	24/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210015700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	LUIS ALFONSO ARROYAVE VELEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	24/03/2021		
05001400302020210015700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	LUIS ALFONSO ARROYAVE VELEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	24/03/2021		
05001400302020210016000	Verbal Sumario	URIVENTAS S.A.S.	OBRAS CIVIL Y ESTRUCTURAS LH S.A.S	Auto admite demanda RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL	24/03/2021		
05001400302020210017100	Divisorios	ALEXANDER HOYOS HOYOS	SANDRA VERGARA VERGARA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	24/03/2021		
05001400302020210017200	Verbal Sumario	BANCOLOMBIA SA	CENTRO INYECCION S.A.S.	Auto admite demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA	24/03/2021		
05001400302020210018200	Otros	ANA LUCIA BUILES LOPEZ	JESUS DAVID PEREZ MONTES	Auto admite demanda ADMITE SOLICITUD	24/03/2021		
05001400302020210019000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	KEILYN DEL CARMEN SEPULVEDA SOSA	LISANDRO SEPULVEDA VARGAS	Auto admite demanda DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO SUCESORIO	24/03/2021		
05001400302020210025400	Verbal	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P	Sociedad Las Vegas S.A.	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	24/03/2021		
05001400302020210026900	Verbal	MARLENY GUTIERREZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALCIBIADES RODRIGUEZ GRANADOS	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	24/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	SUCESION
Demandante	MARYORI VANEGAS OSORIO Y OTROS.
Causante	MARIA DEL CARMEN SEPULVEDA VANEGAS
Radicado	050014003020 2016 00905 00
Decisión	Pone en conocimiento

Se ordena incorporar respuesta al oficio remitido por la DIAN en donde informan que efectuadas las verificaciones pertinentes, se constató que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente MARIA DEL CARMEN SEPULVEDA VANEGAS.

Estas manifestaciones se ponen en conocimiento de la parte interesada para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 17 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de marzo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pertenecía
Demandante	Tulio Mario Guiral Soto
Demandado	Herederos de Jesús María Guiral Álzate
Radicado	No. 05001 40 03 020 20171002 00
Decisión	Requiere a las partes

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra suspendido a petición de las partes, y aunque no se determinó la fecha hasta la cual iba dicha petición, se **REQUIERE** a las partes para que manifiesten si pretende continuar con la suspensión.

Así mismo, se requiere al demandante para que cancele los gastos de curaduría fijados a la Dra Gladys Rico Pérez en la suma de \$350.000 y los honorarios fijados a la Topógrafa Juliana Ceballos Restrepo en la suma de \$1.300.000, esta última con celular nro 3148697069.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **017** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 DE MARZO DE 021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellin, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	PERTENENCIA ESPECIAL
Demandante	MARIA CAROLINA ORTIZ ORTIZ Y OTROS.
Demandado	ROMAN A. TORRES SÁNCHEZ
Radicado	050014003020 020 2018 01289 00
Decisión	Contancia de tamite de oficio y requiere parte actora

Se ordena incorporar constancia de que se está tramitando oficio número 22 en la Oficina de instrumentos públicos.

Sin embargo, existe una nota en el memorial aportado por el apoderado del actor en donde la señora MARTA ISABEL MUÑOZ ROLDÁN que manifiesta su deseo de dar por terminado el proceso legal de titularización de predios que se estaba llevando con el señor Gustavo Caballero.

Por lo que autoriza que en calidad de abogado pueda retirar el documento original de la compraventa que hasta la fecha el Juzgado posee.

Además no es la primera vez que esta señora hace esta solicitud, ya envió otro escrito solicitando el desistimiento de la demanda y fijarle honorarios al abogado.

Se requiere al profesional del derecho para que informe al despacho la voluntad de su poderdante y además se indica que el documento que su poderdante ya se le indicó que debe pagar el arancel judicial y solicitar el desglose.

Además se indica que este proceso no ha iniciado y ni siquiera ha sido posible su estudio pues no existen respuestas a los oficios que se expidieron a las diferentes entidades.

Además en su escrito solicita el emplazamiento de los herederos a quienes se adjudicó el inmueble.

Si no termina el proceso deberá enviar escrito en debida forma haciendo esta solicitud, se le recuerda que el proceso ni siquiera se ha estudiado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 17 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de marzo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-00028 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$362.200.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$4.860.000.00.
TOTAL	\$5.222.200.00.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO	Jorge Adalber David Cardona
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 00028 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo 2021, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO	Jorge Adalber David Cardona
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 00028 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Menor Cuantía** instaurada por **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, y en contra del señor **Jorge Adalber David Cardona**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 21 de enero del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$44.208.351.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre la suma de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS M/L (40.862.063.)**, causados desde el **30 de octubre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, en contra del señor **Jorge Adalber David Cardona**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$44.208.351.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre la suma de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS M/L (40.862.063.)**, causados desde el **30 de octubre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.860.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Carlos Mario Zapata Lopera
DEMANDADO	Ventas & Proyectos S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-00090- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el señor **Carlos Mario Zapata Lopera** en contra de la sociedad **Ventas & Proyectos S.A.S.**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 06 de febrero del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/L (\$23.000.000.00.)**, por concepto de capital contenido en el acta de conciliación allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de enero de 2019** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En principio en estos procesos, el Juez nada debe investigar que no conste en el título ejecutivo objeto de ejecución, pues el mismo constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado, máxime que se trata de un acta de conciliación que presta merito ejecutivo a la luz de la ley 640 de 2001.

Respecto del documento allegado como prueba y que se pretende hacer valer en la demanda **ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION** la cual presta merito ejecutivo y tiene la calidad de título ejecutivo en términos de lo dispuesto en la ley 640 de 2001 concordado art. 422 del C.G. del P., no fue tachada de falsa ni desvirtuada por la parte demandada, por lo cual se debe tener como un documento autentico a luz del artículo 244 del C. G. del P.

El demandado fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones de la ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el señor **Carlos Mario Zapata Lopera** en contra de la sociedad **Ventas & Proyectos S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/L (\$23.000.000.00.)**, por concepto de capital contenido en el acta de conciliación a llegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de enero de 2019** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Carlos Mario Zapata Lopera
DEMANDADO	Ventas & Proyectos S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-00090- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el señor **Carlos Mario Zapata Lopera** en contra de la sociedad **Ventas & Proyectos S.A.S.**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 06 de febrero del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/L (\$23.000.000.00.)**, por concepto de capital contenido en el acta de conciliación allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de enero de 2019** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En principio en estos procesos, el Juez nada debe investigar que no conste en el título ejecutivo objeto de ejecución, pues el mismo constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado, máxime que se trata de un acta de conciliación que presta merito ejecutivo a la luz de la ley 640 de 2001.

Respecto del documento allegado como prueba y que se pretende hacer valer en la demanda **ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION** la cual presta merito ejecutivo y tiene la calidad de título ejecutivo en términos de lo dispuesto en la ley 640 de 2001 concordado art. 422 del C.G. del P., no fue tachada de falsa ni desvirtuada por la parte demandada, por lo cual se debe tener como un documento autentico a luz del artículo 244 del C. G. del P.

El demandado fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones de la ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el señor **Carlos Mario Zapata Lopera** en contra de la sociedad **Ventas & Proyectos S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/L (\$23.000.000.00.)**, por concepto de capital contenido en el acta de conciliación a llegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de enero de 2019** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-00253 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$52.200.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.900.000.00.
TOTAL	\$1.952.200.00.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Lina María Ochoa Figueroa
DEMANDADO	Jeisy del Carmen Pitalua Marimon
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 00253 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON


JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo 2021, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Lina María Ochoa Figueroa
DEMANDADO	Jeisy del Carmen Pitalua Marimon
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 00253 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** instaurada por la señora **Lina María Ochoa Figueroa**, y en contra de la señora **Jeisy del Carmen Pitalua Marimon**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 01 de abril del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **DOCE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$12.614.496.)**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré obrante a folio uno del expediente, más los intereses de mora generados sobre el anterior capital, a partir del **16 de marzo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la señora **Lina María Ochoa Figueroa**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la señora **Lina María Ochoa Figueroa**, y en contra de la señora **Jeisy del Carmen Pitalua Marimon**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOCE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$12.614.496.)**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré obrante a folio uno del expediente, más los intereses de mora generados sobre el anterior capital, a partir del **16 de marzo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

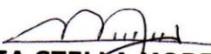
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.900.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





INFORME SECRETARIAL. Informo señora Juez que el Tribunal Superior de Medellín le concedió permiso para ausentarse del despacho los días 24 y 25 de marzo de 2021. A despacho para lo que estime pertinente.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 **2019 0301** 00.

Al revisar el proceso de la referencia, se da cuenta que aún no se ha dado traslado a los medios de defensa invocados por la parte demandada, además se buscó el supuesto auto que fijo fecha para el próximo 25 de marzo de 2021, tampoco se encontró y por último, para el día 25 de marzo de 2021, la titular del despacho cuenta con permiso del Tribunal Superior de Medellín-

Así las cosas, NO se realizara la audiencia programada para el próximo 25 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
017 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
25 DE marzo DE 2021, A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario





INFORME SECRETARIAL. Informo señora Juez que el Tribunal Superior de Medellín le concedió permiso para ausentarse del despacho los días 24 y 25 de marzo de 2021. A despacho para lo que estime pertinente.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 **2019 0301** 00.

Al revisar el proceso de la referencia, se da cuenta que aún no se ha dado traslado a los medios de defensa invocados por la parte demandada, además se buscó el supuesto auto que fijo fecha para el próximo 25 de marzo de 2021, tampoco se encontró y por último, para el día 25 de marzo de 2021, la titular del despacho cuenta con permiso del Tribunal Superior de Medellín-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
017 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
25 DE marzo DE 2021, A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO: 050014003020-2019 0552 00.

Vencido el traslado a los medios de defensa presentados por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante se procede a fijar fecha para la **audiencia inicial** conforme el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de **PERTENENCIA** declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria con tramite **VERBAL**, de **REINA ODILA MUÑOZ TABARES** contra de **ROSA E BUSTAMANTE DE MUÑOZ y OTROS**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **MIÉRCOLES 26 DE MAYO DE 2021, A LAS 9 AM**, para que se lleve a cabo la **audiencia inicial** virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual con tramite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **017** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Espumas Santander S.A.S.
DEMANDADO	Wilson Arley Álvarez Colorado
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 00595 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Espumas Santander S.A.S.** en contra del señor **Wilson Arley Álvarez Colorado**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 26 de junio del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$1.800.504.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación **N°000270**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de mayo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Espumas Santander S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Espumas Santander S.A.S.** en contra del señor **Wilson Arley Álvarez Colorado**, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$1.800.504.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación **N°000270,**

más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de mayo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$400.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-00595 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$350.000.00.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$400.000.00.
TOTAL	\$750.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Espumas Santander S.A.S.
DEMANDADO	Wilson Arley Álvarez Colorado
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 00595 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

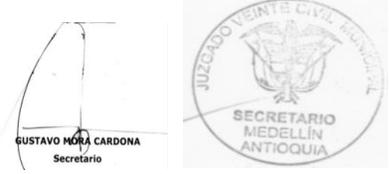
De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo 2021, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-00704 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$31.250.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$800.000.00.
TOTAL	\$831.250.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Enrique Arroyave Arango
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 00704 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo 2021, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Enrique Arroyave Arango
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 00704 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra del señor **Enrique Arroyave Arango**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 15 de octubre del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$4.411.320.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **N°031002439**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de marzo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$792.081.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **N°011027318**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de enero de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Financiera Cotrafa**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra del señor **Enrique Arroyave Arango**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$4.411.320.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **N°031002439**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de marzo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$792.081.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **N°011027318**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de enero de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$800.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SIMULACION
Demandante	GERMÁN HORACIO CARDONA VÉLEZ
Demandado	MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 00788 00
Decisión	Fija fecha Audiencia Inicial

Decidida la nulidad invocada por la parte demandada, se procede a continuar con el trámite del proceso, en consecuencia se fijará fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, para el día **MARTES PRIMERO (01) DE JUNIO DE 2021, a las nueve de la mañana (9 AM)**, la cual se hará por la plataforma TEAM o la que en el momento se esté utilizando por parte del despacho..

A los correos de las partes les llegara un link para unirse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **017** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de marzo de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-00899 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$530.200.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. BANCOLOMBIA.	<u>\$10.000.000.oo.</u>
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. F.N.G. S.A.	<u>\$4.600.000.oo.</u>
TOTAL BANCOLOMBIA	<u>\$10.530.200.oo.</u>
TOTAL F.N.G. S.A.	<u>\$4.600.000.oo.</u>



 GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Ángel Miro Bustamante Vahos
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-00899- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo 2021, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Ángel Miro Bustamante Vahos
SUBROGATARIO	Fondo Nacional de Garantías S.A. F.N.G. S.A.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-00899- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Ángel Miro Bustamante Vahos**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 11 de septiembre del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$39.963.874.99.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°3160093341, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 18 de junio de 2019, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L (\$59.456.209.20.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°3160094231, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 30 de mayo de 2019, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

De otro lado, en providencia de fecha **10 de agosto del año 2020**, esta agencia judicial resolvió tener como subrogatario parcial de los derechos, acciones y privilegios al **Fondo Nacional de Garantías S.A. F.N.G. S.A.**, sobre el capital contenido en el pagare y por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$49.710.042.00.)**, cancelados el día **25 de octubre de 2019**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con los artículos 1666 y ss del C. Civil.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en favor de **Bancolombia S.A., y el Fondo Nacional de Garantías S.A. F.N.G. S.A., en calidad de subrogatario**, en contra del señor **Ángel Miro Bustamante Vahos**, de la siguiente forma:

A favor de Bancolombia S.A. por las siguientes sumas:

1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados desde **el día 18 de junio de 2019 y hasta el día 25 de octubre del año 2019**, sobre la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$39.963.874.99.)**, contenidos en el pagare **N°3160093341**.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados desde **el día 30 de mayo de 2019 y hasta el día 25 de octubre del año 2019**, sobre la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L (\$59.456.209.20.)**, contenidos en el pagare **N°3160094231**.
3. **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$19.981.937.99.)**, por concepto de saldo insoluto de capital, contenido en el pagare **N°3160093341**, luego del pago efectuado por la entidad subrogataria, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **26 de octubre del año 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L (\$29.728.104.20.)**, por concepto de saldo insoluto de capital, contenido en el pagare **N°3160094231**, luego del pago efectuado por la entidad subrogataria, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **26 de octubre del año 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

A Favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. F.N.G. S.A.**, por la siguiente suma:

1. **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/L (\$29.728.105.)**, por concepto del capital pagado y contenido en el pagare **N°3160094231**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **26 de octubre del año 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$19.981.937.)**, por concepto del capital pagado y contenido en el pagare **N°3160093341**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **26 de octubre del año 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$10.000.000.00.** A favor de **Bancolombia S.A.**

SEXTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.600.000.00.** A Favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. F.N.G. S.A.**

SEPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Cancelación y Reposición TV, Verbal Sumario
Radicado:	050014003020 2019 0911 00
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	David Ángel Sánchez
Decisión:	Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de publicada la información del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, sin que el demandado **DAVID ANGEL SANCHEZ** con C..C No. 1128417392, compareciera al Despacho a recibir notificación de la providencia del 26 de junio de 2019, que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem de la demandada, como tal se nombra a:

DRA. VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES, quien se localiza en la CALLE 35 NRO. 35-D- 06 APTO 202 DE MEDELLIN tel. 5898109, 3186229381

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000).

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 17 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 25 DE MARZO DE 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

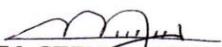


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 2019 0924 00.

Se pone en CONOCIMIENTO de la parte demandante, para que se pronuncie al respecto sobre la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandada donde allega consignación realizada el 2 de marzo de 2021 por valor de **\$1´.298.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
017 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
25 DE marzo DE 2021, A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

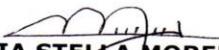


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 **2019 0999** 00.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante informa al despacho que el contrato de arrendamiento original, se encuentra en el juzgado 10 Civil del Circuito, se ordenara oficiar la citado despacho para que nos remita con carácter devolutivo el contrato original, o le den acceso al mismo al perito grafólogo nombrado por el despacho ANTONIO MARIA CLARET AHUMADA MOYTHON con c.c. 73.094.483 quien se localiza en la calle 1 nro 56-20 celular 3146857763, 3611840, correo electrónico gerenciainveatentos@gmail.com y así proceda a realizar el experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO
POR
ESTADOS NRO. 017 FIJADO EN LA PAGINA DE
LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE
EL DÍA 25 DE MARZO DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

066



VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 16 de marzo de 2021.

OFICIO NRO. 066

RADICADO: 050014003020-2019 999-00.

Señores

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D

Referencia. Solicitud Contrato original

Su radicado 050013103010 **2004 0147 00**, proceso de Pertenencia.

Me permito manifestarle que en el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de **MARIA OLIVA VALENCIA DE MUÑOZ** en contra de **MERY LIDIA BUSTAMENTE y OTROS**, por auto de la fecha, se ordenó oficiarles para que nos suministren el contrato original VU-0315791, DE FECHA 01 DE ENERO DE 1994, o le den acceso al mismo al perito grafólogo nombrado por el despacho ANTONIO MARIA CLARET AHUMADA MOYTHON con c.c. 73.094.483 quien se localiza en la calle 1 nro 56-20 celular 3146857763, 3611840, correo electrónico gerenciainveatentos@gmail.com quien manifiesta que se demora 15 minutos realizado el dictamen, donde ustedes le indiquen el se desplazara para realizar el mismo. De lo contrario para ponerlo a disposición del juzgado, para lo cual nos indicaran donde lo debemos recoger.

Cualquier duda o información puede ser remitida al correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase procede de conformidad, allegando la información requerida

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-01093 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	33.610.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.350.000.00.
TOTAL	\$3.383.610.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Sociedad Bayport Colombia S.A.
DEMANDADO	Freddy Edgardo Gómez Padilla
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-01093-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON


JUEZ

CRA 52

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo 2021, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Sociedad Bayport Colombia S.A.
DEMANDADO	Freddy Edgardo Gómez Padilla
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-01093-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** instaurada por la sociedad **Bayport Colombia S.A.**, en contra del señor **Freddy Edgardo Gómez Padilla**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 30 de octubre del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$24.946.443.)**, por concepto de capital del pagaré **Nº199439**, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la sociedad **Bayport Colombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **Bayport Colombia S.A.**, en contra del señor **Freddy Edgardo Gómez Padilla**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$24.946.443.)**, por concepto de capital del pagaré **Nº199439**, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.350.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 017 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 25 de marzo de 2021, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. Le informó señora Juez que la parte demandada AVIANCA fue notificada por conducta concluyente por auto del 5 de febrero del 2021, notificada por Estados nro 7 del 10 de febrero del 2021 donde se indicó que el término para pronunciarse comenzaría a correr a partir del 15 de febrero del 2021 y dentro del término esta había dado respuesta a la demanda. La sociedad demandada había enviado escrito el 4 de febrero del hogar año solicitando nulidad a la notificación enviada por la parte demandante al correo electrónico el demandado, el cual el despacho no había tenido en cuenta. A despacho hoy 15 de marzo del 2021 .

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quine (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	VERBAL Sumario
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 1153 00
Dte	Daniela Pastrana y Otro
Ddos	Avianca S.A.S.
Decisión:	No dara tramite a nulidad

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandada AVIANCA fue notificada por parte del juzgado y en ningún momento se ha tenido notificada por parte del demandante, además la parte demandada dio respuesta a la demanda dentro del término concedido por el Despacho, por **celeridad y economía procesal**, NO dará trámite al escrito de nulidad por indebida notificación invocado por el demandado. Por traslado secretarial se está dando traslado a los medios invocados por la parte pasiva

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **17** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de marzo 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-01183 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$392.100.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.300.000.00.
TOTAL	\$2.692.100.00.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Wilson Augusto Santos Sarmiento
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-01183-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo 2021, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Wilson Augusto Santos Sarmiento
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-01183-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Menor Cuantía** instaurada por el **Banco de Bogotá S.A.**, en contra del señor **Wilson Augusto Santos Sarmiento**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 19 de noviembre del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$64.198.582.)**, por concepto de capital del pagaré N°**453640980**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Banco de Bogotá S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco de Bogotá S.A.**, en contra del señor **Wilson Augusto Santos Sarmiento**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$64.198.582.)**, por concepto de capital del pagaré **N°453640980**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.300.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020-2019 1290 00.

Dte. María Auxiliadora Escobar Sánchez

Ddo. Magdalena Escobar Sánchez.

Encuentra al despacho que para el próximo 12 de abril de 2021, se encontraba con anterioridad programada Inspección judicial, se procede a reprogramar la audiencia programada para el día 12 de abril de 2021, para el día **13 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9 AM**

NOTIFIQUESE

Gmora


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO 017 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 25 DE MARZO DE 2021.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-01301 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$13.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$400.000.00.
TOTAL	\$413.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Karen Arroyave Giraldo
DEMANDADO	Yessica Andrea Muñoz Ponce
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-01301- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**



CRA 52 N

2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Karen Arroyave Giraldo
Demandado	Yessica Andrea Muñoz Ponce
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-01301- 00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución – condena en costas

Por ser el trámite pertinente, procederá el Despacho a dictar auto de que trata el Art. 440 inciso 2 del Código General de Proceso.

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto las partes resistentes no se opusieron a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

La señora **Karen Arroyave Giraldo**, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **Yessica Andrea Muñoz Ponce**, solicitando la ejecución por las siguientes sumas:

- A. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$1'909.000°)**, por concepto de saldos insolutos de capital de los cánones de arrendamiento de vivienda urbana, correspondientes a los periodos de: abril-mayo/2019 por valor de ciento setenta mil pesos (170.000°), por valor de \$470.000° como capital por el canon de mayo-junio/2019, por valor de \$470.000" como capital por el canon de junio - julio/2019, por valor de \$470.000° como capital por el canon de julio-agosto /2019, por valor de \$329.000", como capital por los veintiún días (21) días del mes de AGOSTO-SEPT/2019, más los intereses de mora LEGALES (0.5%) MENSUAL, desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles: MAYO 20/2019, JUNIO 20/2019, JULIO 20/2019, AGOSTO 20/2019 y SEPTIEMBRE 12 DE 2019. Y hasta su pago.
- B. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$573.582°)** como capital contenido en las facturas N° 973266 de septiembre 19 de 2019, y 973266 octubre 17 de 2019, más los intereses LEGALES desde que cada una se hizo exigible (septiembre 19 de 2019, y octubre 15/2019; respectivamente.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Entramos en primer lugar, al estudio de los presupuestos procesales necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al Juez recabar un auto de esta índole, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, sin que hasta el momento se avizore causal que invalide lo aquí actuado.

CONSIDERACIONES

Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentó excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

Estimaciones vinculadas al caso concreto

Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Caso en concreto. El objeto actual del proceso ejecutivo es que se libre ejecución por concepto de cánones de arrendamiento a favor de la señora **Karen Arroyave Giraldo**, en contra de la señora **Yessica Andrea Muñoz Ponce**, por las sumas descritas líneas arriba y relacionadas en el mandamiento de pago.

El 28 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenando además la notificación a los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

Así las cosas, los demandados fueron notificados en debida forma del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones contra las mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la demandante presentó título ejecutivo consistente en contrato de arrendamiento de vivienda urbana, firmado por los demandados y las respectivas cuentas de servicios los cual tienen la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C., de la misma forma los documentos base de ejecución son documentos auténticos, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

DECISIÓN

En razón de ello, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE,

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la señora **Karen Arroyave Giraldo** en contra de la señora **Yessica Andrea Muñoz Ponce**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$1'909.000°)**, por concepto de saldos insolutos de capital de los cánones de arrendamiento de vivienda urbana, correspondientes a los periodos de: abril-mayo/2019 por valor de ciento setenta mil pesos (170.000°), por valor de \$470.000° como capital por el canon de mayo-junio/2019, por valor de \$470.000" como capital por el canon de junio - julio/2019, por valor de \$470.000° como capital por el canon de julio-agosto /2019, por valor de \$329.000", como capital por los veintiún días (21) días del mes de AGOSTO-SEPT/2019, más los intereses de mora LEGALES (0.5%) MENSUAL, desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles: MAYO 20/2019, JUNIO 20/2019, JULIO 20/2019, AGOSTO 20/2019 y SEPTIEMBRE 12 DE 2019. Y hasta su pago.
- B. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$573.582°)** como capital contenido en las facturas N° 973266 de septiembre 19 de 2019, y 973266 octubre 17 de 2019, más los intereses LEGALES desde que cada una se hizo exigible (septiembre 19 de 2019, y octubre 15/2019; respectivamente.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Ordenar a las partes **que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito**, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 365 íbidem.

QUINTO: Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$400.000.00.** equivalente al 10% sobre el valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia en armonía con el artículo 366 del C. G.P, y ajustado al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 6º, numerales

SEXTO: Notificar este auto por estados de conformidad con el Art. 440, inciso 2º del C.G.P.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad, previa conversión de los dineros que llegaren a encontrarse depositados en la cuenta del despacho, de ser el caso y la respectiva comunicación a los cajeros pagadores.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-01341 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$28.300.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.000.000.00.
TOTAL	\$1.028.300.00.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cotrafa Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Laura Daniela Padilla Roldan y Jesica Rincón Cano
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-01341-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo 2021, a las 8 A.M.**

CRA 52 el. 2321321


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cotrafa Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Laura Daniela Padilla Roldan y Jesica Rincón Cano
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-01341-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** instaurada por **Cotrafa Cooperativa Financiera** en contra de la señora **Laura Daniela Padilla Roldan y Jesica Rincón Cano**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 30 de enero del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$7.583.924.00.)**, por concepto de capital del pagaré **Nº028007691**, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de julio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Cotrafa Cooperativa Financiera**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Cotrafa Cooperativa Financiera** en contra de la señora **Laura Daniela Padilla Roldan y Jesica Rincón Cano**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$7.583.924.00.)**, por concepto de capital del pagaré **Nº028007691**, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de julio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00121 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$8.000.000.oo.
TOTAL	\$8.000.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Mina Piedras Blancas N°2 S.A.S, Jaime Valencia Aristizábal y Jaime León Londoño Vera
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00121-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Mina Piedras Blancas N°2 S.A.S, Jaime Valencia Aristizábal y Jaime León Londoño Vera
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00121-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Mina Piedras Blancas N°2 S.A.S, Jaime Valencia Aristizábal y Jaime León Londoño Vera**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 20 de febrero del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- 1. NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$91.236.526.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré N°5410092618, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por la suma CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$4.208.607.00.),** de los intereses corrientes causados y no pagados entre el **10 de octubre de 2019 y el 12 de febrero de 2020**, liquidados a la tasa pactada del **2% mensual**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Mina Piedras Blancas N°2 S.A.S, Jaime Valencia Aristizábal y Jaime León Londoño Vera,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$91.236.526.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°5410092618,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de febrero de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **Por la suma CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$4.208.607.00.),** de los intereses corrientes causados y no pagados entre el **10 de octubre de 2019 y el 12 de febrero de 2020,** liquidados a la tasa pactada del **2% mensual.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$8.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





INFORME SECRETARIAL. Informo señora Juez que el Tribunal Superior de Medellín le concedió permiso para ausentarse del despacho los días 24 y 25 de marzo de 2021. A despacho para lo que estime pertinente.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

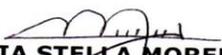
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 **2020 0125** 00.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia fijada para el 24 de marzo de 2021, y en su lugar se fija para el próximo **VIERNES 9 DE ABRIL DE 2021, A LAS 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Art 409 del C.G.P, dentro del presente proceso **Divisorio**.

Lo demás queda conforme auto del 12 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
017 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL DIA
25 DE marzo DE 2021, A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00128 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.800.000.00.
TOTAL	\$3.800.000.00.






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Industrias Terrigeno S.A., y Soledad Cecilia Arango Yepes
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00128- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Industrias Terrigeno S.A., y Soledad Cecilia Arango Yepes
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00128- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Industrias Terrigeno S.A., y Soledad Cecilia Arango Yepes**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 08 de septiembre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L (\$2.525.523.15.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°70091453, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$29.252.)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 19,0066% E.A., correspondiente a la cuota dejada de cancelar en la fecha del 27 de agosto del año 2019.
3. **SIETE MILLONES SIETE PESOS M/L (\$7.000.0007.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°70089915, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$158.799.)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 17,7950% E.A., correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar desde 23 de agosto del año 2019, hasta el 23 de octubre del 2019.
5. **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.666.662.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°70090895, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$272.774.)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 19,9024% E.A., correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar desde 17 de agosto del año 2019, hasta el 17 de noviembre del 2019.
7. **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$12.466.670.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°70092196, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. Por la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$1.170.530.)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 22,1104% E.A., correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar desde 14 de agosto del año 2019, hasta el 14 de enero del 2020.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Industrias Terrigeno S.A., y Soledad Cecilia Arango Yepes**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L (\$2.525.523.15.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **N°70091453**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$29.252.)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 19,0066% E.A., correspondiente a la cuota dejada de cancelar en la fecha del 27 de agosto del año 2019.
3. **SIETE MILLONES SIETE PESOS M/L (\$7.000.0007.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **N°70089915**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$158.799.)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 17,7950% E.A., correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar desde 23 de agosto del año 2019, hasta el 23 de octubre del 2019.
5. **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.666.662.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **N°70090895**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

6. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$272.774.)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 19,9024% E.A., correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar desde 17 de agosto del año 2019, hasta el 17 de noviembre del 2019.
7. **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$12.466.670.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°70092196, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. Por la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$1.170.530.)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 22,1104% E.A., correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar desde 14 de agosto del año 2019, hasta el 14 de enero del 2020.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.800.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisisocho de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	<i>ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA</i>
Demandante	<i>ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ZULUAGA</i>
Demandado	<i>FLOR MARINA MARTÍNEZ GIRALDO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0154 00
Decisión	Medida cautelar

La parte actora dando cumplimiento a lo solicitado por el despacho aporta la póliza judicial debidamente diligenciada, se procede a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora conforme al artículo 590 literal C del C.G.P.

Decretar la inscripción de la demanda del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 01N 5345231, zona norte de Medellín.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos de Medellín Zona Norte a fin de que inscriban la medida cautelar y den respuesta oportuna a la misma.

CUMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020- 2020 0368 00.

Vencido el traslado a los medios de defensa presentados por Curadora, se procede a decretar las pruebas pedidas por las partes y a fijar fecha para la **audiencia** de que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de **PERTENENCIA** (Prescripción Adquisitiva de Dominio) con tramite **VERBAL SUMARIO**, de **LUZ MATRICIA CARDONA** en contra de **HEREDEROS DE JOSE DAVID PALACIO RODRIGUEZ**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **2 de JUNIO DE 2021, a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia señalada en el artículo 392 en concordancia con los 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de **PERTENENCIA con trámite VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

INSPECCION JUDICIAL, al inmueble objeto del proceso, la cual se llevara a cabo el próximo **28 DE JUNIO DE 2021, A LAS 9 A.M.** a fin de determinar la identidad del predio, su extensión, linderos, estado de conservación, explotación económica, mejoras, antigüedad etc.

PRUEBAS DEL DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

1. Copia de la Escritura Pública 3.219 del 31 de julio de 1979 de la Notaria Cuarta Del Circuito Notarial de Medellín (02 folios).
2. Copia del Certificado de libertad y Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín Norte de fecha 06 julio 2020 (02 folio).
3. Copia del Impuesto Predial Unificado expedido por el Municipio de Medellín (01 folio).
4. Copia de los Servicios Públicos Domiciliarios (01 folio).
5. Copia de los oficios de Catastro donde se informa el estado del predio (02 folios).
6. Copia del escrito hecho por el señor PALACIO RODRIGUEZ (01 folio).
7. Certificado de Defunción del señor José David Palacio Rodríguez (01 folio).
8. Certificado de Defunción de la señora María Celina Cardona (01 folio).
9. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la Luz Patricia Cardona (01 folio).
10. Copia de la cedula de Luz Patricia Cardona (01 folio).

TESTIMONIALES. Citese a declarar sobre los hechos de la demanda a las siguientes persona



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- Se decreten y deprecionen los testimonios de los señores **LILIANA YULIETH GONZALEZ CARDONA**, identificada con C.C. No. 43.574.147 expedida en Medellín, domiciliado y residiendo en la calle 56B #25AA-13, de esta ciudad, teléfono 2224439.
- **REINA DE LAS MISERICORDIAS ARANGO LOPERA**, identificada con C.C. No. 32.077.550 expedida en Medellín, domiciliada y residiendo en Cra 25#55f-59, de esta ciudad, teléfono 3217366400.
- **MARIA LIBIA CARDONA MOLINA**, identificada con la C.C. N°. 22.038.164 de Santa Bárbara Antioquia, domiciliada en la Calle 56B # 25AA- 22 teléfono 2218239.
- **MARIA DOLLY RAMIREZ MOLINA**, identificada con la C.C. N° 43.066.569 de Santa Bárbara Antioquia, domiciliada en la Calle 14#70-39 teléfono 2381421- 3006787626.
- **ROSALINA DIAZ ALVAREZ**, identificada con la C.C N° 43.006.540 DE MACEO Antioquia, domiciliada en la Cra 25AA# 56-22, teléfono 2224988, quienes pueden ser citados para que declaren sobre los hechos de la demanda.

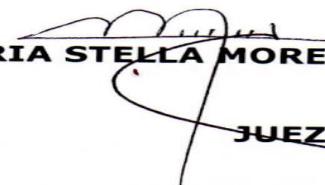
PRUEBAS DEL DEMANDADO

1. **INTERROGATORIO** de parte al demandante, lo cual se hará el día y hora arriba indicado.
2. **Documental.** Consulta en el Sistema de la Rama Judicial, página web: <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/>, del proceso de declaración de pertenencia, bajo el radicado N° 05-001-31-03-011-2015-00667-00, adelantada ante el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, promovido por MARÍA CELINA CARDONA, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DAVID PALACIO RODRÍGUEZ.
3. **OFICIOS.** Oficiar al **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, a fin de que aporten copia íntegra y auténtica del expediente contentivo del proceso de declaración de pertenencia, promovido por MARÍA CELINA CARDONA, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DAVID PALACIO RODRÍGUEZ, bajo el radicado N° 05-001-31-03-011-2015-00667-00.
4. **OFICIAR a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, a fin de que: (i) aporten el certificado de avalúo catastral para el año 2021 correspondiente al inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, Calle 56 N° 25 A- 20, identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N - 139452, (ii) certifiquen el estado de cuenta por concepto de impuesto predial y valorización respecto del inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, Calle 56 N° 25 A - 20, identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N - 139452, (iii) certifiquen quién ha realizado los pagos por dichos conceptos y, (iv) certifiquen quién ha suscrito los acuerdos de pago por impuesto predial en caso de que hayan existido.

En cuento a la solicitud de no acceder al decreto de la pruebas conforme lo establecido el artículo 212 del Código General del Proceso, el Juzgado negara dicha solicitud, por cuanto el juzgado no comparte dicha posición, y es deber de los testigos manifestar todo el conocimiento que tengan sobre los hechos de la demanda.

Respecto a la Tacha de testimonio. De LILIANA YULIETH GONZÁLEZ CARDONA, REINA DE LAS MISERICORDIAS ARANGO LOPERA, MARÍA LIBIA CARDONA MOLINA, MARÍA DOLLY RAMÍREZ MOLINA y ROSALINA DÍAZ ÁLVAREZ, por su condición de amigos de la parte demandante, el juzgado se pronunciara en la sentencia sobre dicha petición.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **017** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de marzo de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 23 de marzo de 2021.

OFICIO NRO. 070

RADICADO: 050014003020-2020 0368 -00.

Señores
CATASTRO MUNICIPAL DE MEDELLIN
Ciudad.
E.S.D

Me permito manifestarle que en el proceso de PERTENENCIA de **LUZ PATRICIA CARDONA con C.C. Nro. 43.049.234** en contra de **HEREDEROS DE JOSE DAVID PALACIO RODRIGUEZ cc nro. 501.354** dentro de las pruebas solicitadas por la parte demandada se decretó la siguiente:

“...OFICIAR a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, a fin de que: **(i)** Aporten el certificado de avalúo catastral para el año 2021 correspondiente al inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, **Calle 56 N° 25 A- 20**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **01N-139452**, **(ii)** Certifiquen el estado de cuenta por concepto de impuesto predial y valorización respecto del inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, Calle 56 N° 25 A - 20, identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-139452, **(iii)** Certifiquen quién ha realizado los pagos por dichos conceptos y, **(iv)** Certifiquen quién ha suscrito los acuerdos de pago por impuesto predial en caso de que hayan existido.”

La respuesta y cualquier duda o información puede ser remitida al correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Tel 3148817481, 5881854.

Sírvase procede de conformidad, allegando la información requerida

GUSTAVO MORÁ CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 23 de marzo de 2021.

OFICIO NRO. 071

RADICADO: 050014003020-2020 0368 -00.

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Ciudad.

E.S.D

REF. Solicitud de proceso radicado 05-001-31-03-011-**2015-00667-00**

Me permito manifestarle que en el proceso de **PERTENENCIA** de **LUZ PATRICIA CARDONA con C.C. Nro. 43.049.234** en contra de **HEREDEROS DE JOSE DAVID PALACIO RODRIGUEZ cc nro. 501.354** dentro de las pruebas solicitadas por la parte demandada se decretó la siguiente:

“...**OFICIOS.** Oficiar al **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, a fin de que aporten copia íntegra y auténtica del expediente contentivo del proceso de declaración de pertenencia, promovido por **MARÍA CELINA CARDONA**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DAVID PALACIO RODRÍGUEZ**, bajo el radicado N° 05-001-31-03-011-2015-00667-00..”

La respuesta y cualquier duda o información puede ser remitida al correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Tel 3148817481, 5881854.

Sírvase procede de conformidad, allegando la información requerida

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	<i>REDUCCIÓN A ESCRITO DE TESTAMENTO VERBAL</i>
Solicitantes	<i>DIEGO RENEE LÓPEZ CAMACHO Y OTROS.</i>
Causante	<i>DARIO ARTURO LÓPEZ CAMACHO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00392 00
Decisión	Segunda corrección de la sentencia

Conforme a lo solicitado por la parte actora se ordenará corregir la sentencia emitida por esta agencia judicial el 11 de febrero del 2021 y quedará de la siguiente manera:

En la parte resolutive numeral segundo de la sentencia en donde se indica DIEGO RENEE LÓPEZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.554.662 de Bogotá, se cambiará el número de cédula del heredero teniendo en cuenta que está equivocada siendo la correcta **79.554.622**.

En lo demás la sentencia continúa incólume.

Se ordenará notificar esta decisión por ESTADOS conforme con el artículo 295 del Código General del proceso.

Por lo antes expresado;

El JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

FALLA

Primero: -Se ordena la corrección de la sentencia emitida el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y se hace de la de la siguiente manera:

El numeral segundo quedará de la siguiente manera:

El número de cédula de DIEGO RENEE LÓPEZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.554.622.

Segundo: En lo demás la sentencia continúa incólume.

Tercero: Se ordenará notificar esta decisión por ESTADOS conforme con el artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 17 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de marzo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO: 050014003020-2020 0418 00.

Vencido el traslado a los medios de defensa presentados por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante se procede a fijar fecha para la **audiencia inicial** conforme el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de **NULIDAD** con tramite **VERBAL**, de **ARNULGO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES** en contra de **LUZ MARINA RODRIGUEZ AGUDELO y OTROS** en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **MARTES 8 DE JUNIO DE 2021, A LAS 9 AM**, para que se lleve a cabo la **audiencia inicial** virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de NULIDAD con tramite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **017** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Medellín, 23 de marzo de 2021.

Señora:

MARIA STELLA MORENO CASTRILLÓN

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ciudad.

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	José Harley Castrillón Sánchez
Demandados	Oriana Vanessa García Rincón, Elsa María Rincón Obregón, Henry de Jesús Herrera Montoya y Stalin de Carlos Pinzón Serpa
Radicado	05 001 40 03 020 2020-00425-00
Asunto	Contestación a la demanda.

HECTOR ANDRES GONZALEZ CANO, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía N°98´778.836, tarjeta profesional N°320212 del C.S. de la J., en mi calidad de Curador Ad Litem de la demanda con radicado arriba mencionado en la parte superior; estando dentro del término establecido por ese despacho, de la manera más respetuosa, presento ante usted señora Juez, contestación a la demanda:

HECHOS.

PRIMERO: Parcialmente cierto, toda vez que, en mi condición de curador, no tengo conocimiento de la veracidad y autenticidad del documento aportado y el hecho narrado, por lo que me limito a que este se pruebe en el proceso.

SEGUNDO: Parcialmente cierto, No me consta, por lo que en mi condición de curador ad litem de la demanda, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la cual no puedo ni afirmar ni negar, de modo tal que lo relatado por el demandante, debe ser probado del proceso.

TERCERO: No es cierto, en la medida que el demandante no es claro y omite lo ordenado por el despacho, al indicar los abonos realizados, si en efecto se hubiesen presentado, así:

- Indica el demandante que el valor del canon de arrendamiento pactado al momento de la celebración el contrato fue de \$1´000.000 un millón de pesos.
- En clausula segunda del contrato anexo N° 05086239, se fija el 10% como aumento al valor del canon pactado, al finalizar cada periodo contractual, por lo que en atención a lo pactado por las partes este debería ser el valor del canon para cada periodo contractual.

Periodo	Aumento del 10 %	Total
04 de febrero de 2016 a 04 de febrero de 2017	0 % cero	\$1´000.000 Un millón de pesos
04 de febrero de 2017 a 04 de febrero de 2018	$\%1´000.000 \times 10\%$ = 100.000 cien mil pesos	\$1´100.000 Un millón cien mil pesos
04 de febrero de 2018 a 04 de febrero de 2019	$\%1´100.000 \times 10\%$ = 110.000 ciento diez mil pesos	\$1´210.000 Un millón doscientos diez mil pesos
04 de febrero de 2019 a 04 de febrero de 2020	$\%1´210.000 \times 10\%$ = 121.000 ciento veintiún mil pesos	\$1´331.000 Un millón trescientos treinta y un mil pesos

- Ahora bien, no acierta el demandante al manifestar en el escrito, que el mes de julio de 2019, se adeuda por parte de los arrendatarios la suma de \$710.000 SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS, por lo que no encuentro claridad entre lo pactado y lo manifestado, máxime cuando es el despacho en auto que inadmite demanda ordena que se elabore una relación detallada así:

“QUINTO: Explicará si los citados como demandados, realizaron abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.”

- Aunado a lo anterior, nuevamente encuentra esta defensa oficiosa, una discrepancia entre lo narrado, lo pactado y lo solicitado por el

despacho en auto admisorio, debido a que las sumas de dinero relacionadas desde el mes de agosto de 2019 a junio de 2020, no obedecen a la literalidad del documento, en atención al aumento porcentual del valor del canon de cada periodo contractual arriba descrito, incluso se hace más evidente en el valor del canon correspondiente al mes de julio de 2020.

En efecto, y en forma reiterativa, no se ajusta la suma de dinero indicada a la literalidad del documento, por lo que este hecho no es cierto.

CUARTO: No me consta, por lo que en mi condición de curador ad litem de la demanda, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la cual no puedo ni afirmar ni negar, de modo tal que lo relatado por el demandante, debe ser probado del proceso.

QUINTO: No me consta, por lo que en mi condición de curador ad litem de la demanda, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la cual no puedo ni afirmar ni negar, de modo tal que lo relatado por el demandante, debe ser probado del proceso.

No obstante señora Juez, en el escrito que subsana la demanda no se excluyó este hecho tal y como fue solicitado por usted en escrito de inadmisión.

SEXTO: No me consta, por lo que en mi condición de curador ad litem de la demanda, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la cual no puedo ni afirmar ni negar, de modo tal que lo relatado por el demandante, debe ser probado del proceso.

SEPTIMO: No me consta, por lo que en mi condición de curador ad litem de la demanda, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la cual no puedo ni afirmar ni negar, de modo tal que lo relatado por el demandante, debe ser probado del proceso.

OCTAVA: No me consta, por lo que en mi condición de curador ad litem de la demanda, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la cual no puedo ni afirmar ni negar, de modo tal que lo relatado por el demandante, debe ser probado del proceso.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo expresado en la parte motiva, le pido señor juez denegar las pretensiones solicitadas por el demandante, así:

PRIMERO: Que se deniegue la pretensión, pues bien, estas sumas de dinero no atienden a la literalidad del contrato de arrendamiento y menos a lo pactado por las partes, en el entendido de que las sumas de dinero adeudadas y relacionadas como canones de arrendamiento, no reflejan los incrementos de cada periodo contractual.

Al mismo tiempo que la fecha de causación de los canones de arrendamiento no es el primer día de cada mes, pues establece el contrato de arrendamiento que el periodo de causación son los días 04 de cada mes.

SEGUNDO: Que se deniegue la pretensión, en la medida de que esta pretensión es subsidiaria a la declaratoria de la primera, por lo que se hace necesario un pronunciamiento de la señora Juez.

TERCERO: Que se deniegue la pretensión de la defensa, pues bien en mi calidad de curador Ad Litem, no puedo recibir ni dispone del derecho en litigio, razón por la cual no me encuentro facultado para acceder a las pretensiones, en virtud de garantizar el derecho a la defensa del demandado y el respectivo debido proceso.

CUARTO: Que se deniegue la pretensión de la defensa, pues bien en mi calidad de curador Ad Litem, no puedo recibir ni dispone del derecho en litigio, razón por la cual no me encuentro facultado para acceder a las pretensiones, en virtud de garantizar el derecho a la defensa del demandado y el respectivo debido proceso.

EXEPCIONES

Excepción Innominada o genérica:

Solicito a la señora Juez, conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P, que, si llegaren a probarse dentro del proceso, hechos que constituyen una excepción, sean declarados de oficio

Falta de literalidad, en el documento o título que presta merito ejecutivo:

Jurisprudencialmente la literalidad del título valor o documento que preste merito ejecutivo ha sido ampliamente debatida, sin dejar vacíos o interpretaciones amañadas en el ordenamiento jurídico, para tal efecto la honorable corte suprema de justicia en sentencia STL17302-2015, Radicación nº 62205, Acta 114, estableció:

“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el ‘suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia’. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.”

Ahora bien, en el caso sub júdice, el contrato de arrendamiento “título valor”, el cual presta merito ejecutivo de acuerdo a la voluntad exteriorizada por los suscribientes, establece literalmente los valores o sumas de dinero pactadas como canon de arrendamiento del local comercial objeto del mismo, así mismo establece de forma inequívoca los correspondientes incrementos que deben efectuarse en el periodo contractual, cláusulas que se encuentran incorporadas en el contrato de arrendamiento de local comercial LC – 05086239, de fecha 04 de febrero de 2016.

Consecuente con lo anterior, encuentra esta defensa que el libelo de la demanda, no es congruente con los hechos, las pretensiones y en contenido del contrato de arrendamiento, en la medida de que si bien las partes pactaron un canon inicial por valor de \$1´000.000 un millón de pesos en el año 2016, no es acertada la afirmación de que para el mes de julio de 2019, este valor o suma de dinero sea de \$710.000 setecientos diez mil pesos, incluso que este valor no refleja ninguno de los incrementos pactados; situación que fue objeto de objeción por el despacho en auto que inadmite mandamiento de pago, al indicar si tales valores correspondían a abonos realizados, de lo que en memorial de subsanación la parte demandante manifestó que estos conceptos no

fueron incluidos por que los demandantes a la fecha no los han efectuado.

No obstante, este no es el único yerro, pues bien pretende el demandante efectuar cobros no estipulados en el contrato y quedaron se encuentran probados en el escrito de demanda ni en la subsanación, así:

- En sentencia N° 156 del 06 de julio de 2020, el juzgado séptimo civil municipal de oralidad de Medellín, declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre JOSÉ HARLEY CASTRILLON SANCHEZ, como arrendador; y ORIANA VANESSA GARCIA RINCÓN Y ELSA MARIA RINCÓN OBREGÓN como arrendatarias, en relación con el inmueble destinado a local comercial, ubicado en la CRA 65ª n° 48C 25, Interior 501 de Medellín, el cual tiene los siguientes linderos: por el norte, con la carrera CL 48D; por el occidente, con terrenos que fueron de JB Londoño, hoy día de la sucesión de María Dolores Carmona; por el sur, con propiedad de Jesús Becerra; por el oriente, con la CRA 65ª.

Sentencia ejecutoriada y en firme desde el 09 de julio de 2020.

- En hecho octavo de la demanda, incide el demandante que las arrendatarias hicieron entrega del inmueble el día 23 de julio de 2020.
- En pretensión primera del memorial que subsana demanda, se pretende el cobro del canon de arrendamiento por valor de \$928.000 novecientos veintiocho mil pesos, correspondientes al mes de julio de 2020.

Con fundamento en lo anterior, se puede establecer que:

1. El contrato de arrendamiento se extinguió desde el 06 de julio fecha de sentencia o en su efecto tres días después, esto es 09 de julio de 2020 "fecha de ejecutoria", por lo que no le asiste al demandado efectuar el cobro del canon de arrendamiento del mes de julio o en su efecto haber cobrado hasta tal fecha.
2. En el entendido de que las arrendatarias, hubiesen entregado el bien inmueble el día 23 de julio de 2020, tal y como lo manifiesta el demandante, este debió efectuar el cobro correspondiente a 19 días de arrendamiento, "esto es desde el 05 de julio al 23 del mismo mes" por lo que no encuentra asidero en el cobro de \$928.000 novecientos veintiocho mil pesos, por concepto de canon de arrendamiento,

pues bien, esta cifra o suma de dinero no tiene una operación aritmética lógica.

Es por estos motivos que le solicito al despacho declarar probadas las excepciones descritas y fundamentadas por esta defensa oficiosa.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez decretar y tener como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda principal, solicitados por la parte demandante.

ANEXOS

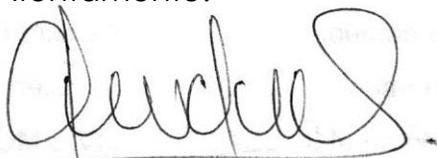
Copia de este escrito para el traslado.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE Y SU APODERADO	En las direcciones que aparecen en el libelo de la demanda
----------------------------------	--

CURADOR AD-LITEM	Carrera 43 B N° 91-32 (Medellín)
	Celular: 3126168818
	e-mail: andresg8613@gmail.com

Atentamente.



HECTOR ANDRES GONZALEZ CANO

T/P 320212 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0425 00
Demandante	José Harley Castrillón Sánchez
Demandado	Oriana Vannesa García Rincón
Decisión	Traslado Excepciones.

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles, a la contestación y a la excepción de **MERITO** presentada por el curador Ad-litem, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **017** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de marzo de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. Garantía Mobiliaria
Radicado. **2020-00436-00**
Demandante. FINANZAUTO S.A Nit.860-028-601-9
Demandado. PAOLA ANDRES BEDOYA CORRES cc.43.161.333

Asunto: **RESUELVE SOLICITUD- Ordena Oficiar**

Procede el despacho a resolver la solicitud proveniente de la parte actora, y en consecuencia en aras a dar celeridad a la aprehensión del vehículo objeto de la Litis; previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor de placas **ISV-732**, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **017** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 25 de marzo de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

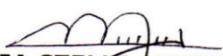
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso:	Servidumbre Eléctrica
Demandante:	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandada:	Herederos de Carlos Alberto Álvarez
Radicado:	No. 05 001 40 03 020 20200469 00
Decisión:	Pone en traslado dictamen pericial.

Se pone en conocimiento de la parte demandante la oposición a la indemnización de perjuicios estimada por la parte demandante.

De conformidad con lo establecido en los Arts. 226 y s.s. del Código General del Proceso, se pone en TRASLADO por tres (3) días, a la parte demandante, el **dictamen pericial** rendido por el PERITO AVALUADOR, León Fernando Piedrahita Morales KLS

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **017** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 25 de marzo de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 020 0480 00
Demandante	Edificio Delta Apartamentos P.H.
Decisión:	Traslado de excepciones de mérito.

Conforme el poder conferido por la demandada ELSA CAROLINA CORREA MARTINEZ, con C.C. Nro. 32.091.005, se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JUAN CARLOS MONTOYA ECHEVERRY con TP 139.636 del C.S. de la J, en los términos del poder a el conferido.

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles, a la excepciones de **MERITO** presentadas el pasado 19 de marzo de 2021 por la parte demandada **Elsa Carolina Correa Martínez**, con C.C. nro. 139.636 del C-S- de la J, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **017** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de marzo de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Edificio Tierra Da Mata P.H.
Demandado	German Ignacio Gómez Posada
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 0597 00
Síntesis	Termina por pago total de la obligación

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme escrito enviado por correo electrónico el 17 de marzo de 2021, por la Dra Gloria Inés Velásquez Jiménez apoderada de la parte demandante -Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes, ni existen dineros consignados-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas esto es embargo de remanentes.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

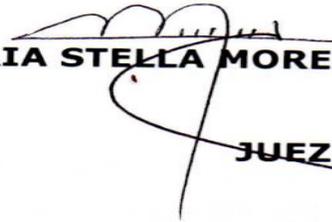
PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **EDIFICIO TIERRA DA MATA P.H** en contra de **GERNAN IGNACIO GOMEZ POSADA**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. **001-988103**, de la oficina de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur.

TERCERO: Sin costas.

CUARTA. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **017** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 25 de marzo **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

OFICIO 067



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, 18 de marzo de 2021

Oficio No. 067

Radicado 05001 40 03 020 2020 0597 00

Señores
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Zona Sur.
Ciudad

REF. Desembargo Inmueble con matricula inmobiliaria 001-988103.

Atentamente, me permito comunicarle que el proceso Ejecutivo Singular instaurado por **EDIFICIO TIERRA DA MATA P.H con Nit 900.239.660-3** en contra de **GERNAN IGNACIO GOMEZ POSADA con CC Nro. 91.266.474..** por auto de esta fecha, se terminó por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y se ordenó oficiarles para indicarles el **DESEMBARGO** del inmueble con matricula inmobiliaria nro. **001-988103.**

El embargo había sido solicitado mediante oficio nro. 1319 del 30 de septiembre de 2020.

Cualquier información se la daremos en el teléfono 5881854, 3148817481.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO: 050014003020-2020 0662 00.

Vencido el traslado a los medios de defensa presentados por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante se procede a fijar fecha para la **audiencia inicial** conforme el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de **Responsabilidad Civil Extracontractual** con tramite **VERBAL**, de **GILBERTO DUCUARA BLANDON** en contra de **SEGUROS SURAMERICANA y VERONICA SIERRA SIERRA**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **LUNES 31 DE MAYO DE 2021, A LAS 9 AM**, para que se lleve a cabo la **audiencia inicial** virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual con tramite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **017** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 DE MARZO DE 021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Responsabilidad Medica
Demandante	Valeria Jiménez Isaza.
Demandado	Clínica Antioquia s.a. y Otros
Radicado	No. 05001 40 03 020 2020 0702 00
Decisión	Remisión proceso en acumulación

La llamada en garantía, Dra Lina María Jiménez Castillo, en la contestación solicita sea acumulado el presente proceso al que se tramita ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad, radicado 050013103013 **2020 0128 00**, por cuanto también fue llamada en garantía en este último proceso, cuyas partes demandadas en ambos juzgados son la **CLINICA ANTIOQUIA S.A.** y la **EPS MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA**, y las pretensiones se basan en los mismos hechos. Art 148 C.G.P

Así las cosas, y conforme el artículo 149 del Código General del Proceso, no se solicitara la certificación del proceso, teniendo en cuenta que uno de los proceso se está tramitando ante el Juzgado 13 Civil del Circuito, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso con el que allí se tramita cuyos demandados son **CLINICA ANTIOQUIA S.A.** y la **EPS MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA**.

Teniendo en cuenta que está pendiente resolver recurso de REPOSICION, propuesto por el apoderado del llamado en garantía Dra Lina María Jiménez del Castrillo, la remisión del expediente se hará una vez resuelto el recurso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **017** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 DE MARZO DE 021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00771 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$300.000.00.
TOTAL	\$300.000.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Marcelo Rivera Sepúlveda
DEMANDADO	Edgar Eduardo Pinilla Rueda
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00771-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Marcelo Rivera Sepúlveda
DEMANDADO	Edgar Eduardo Pinilla Rueda
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00771-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el señor **Marcelo Rivera Sepúlveda** en contra del señor **Edgar Eduardo Pinilla Rueda**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 17 de noviembre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- 1. DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por la suma de los intereses remuneratorios causados y no pagados entre el 5 de febrero de 2018 y el 16 de junio de 2020, liquidados a la tasa pactada del 2% mensual.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el señor **Marcelo Rivera Sepúlveda**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el señor **Marcelo Rivera Sepúlveda** en contra del señor **Edgar Eduardo Pinilla Rueda**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **Por la suma de los intereses remuneratorios causados y no pagados entre el 5 de febrero de 2018 y el 16 de junio de 2020, liquidados a la tasa pactada del 2% mensual.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$300.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-00773 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$26.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$4.000.000.00.
TOTAL	\$4.026.000.00.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Popular S.A.
DEMANDADO	Laura Cristina Gil Zambrano
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-00773- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

CRA 52 N

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA

I. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Popular S.A.
DEMANDADO	Laura Cristina Gil Zambrano
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-00773- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Menor Cuantía** instaurada por el **Banco Popular S.A.** en contra de la señora **Laura Cristina Gil Zambrano**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 05 de agosto del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL TREINTA PESOS (\$39.870.030.)**, por concepto de capital pendiente de recaudo contenido en el **pagaré N°1800342000115**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de diciembre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS ML (\$264.225.)**, por concepto de los intereses de plazo causados entre el **05 de noviembre de 2018 y el 04 de diciembre de 2018**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Banco Popular S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Popular S.A.** en contra de la señora **Laura Cristina Gil Zambrano**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL TREINTA PESOS (\$39.870.030.),** por concepto de capital pendiente de recaudo contenido en el **pagaré N°1800342000115**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de diciembre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS ML (\$264.225.),** por concepto de los intereses de plazo causados entre el **05 de noviembre de 2018** y el **04 de diciembre de 2018**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

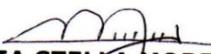
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00780 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$400.000.oo.
TOTAL	\$400.000.oo.


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Hogar y Moda S.A.S.
DEMANDADO	Lorena Yaqueline Tabares Cardona
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00780-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Hogar y Moda S.A.S.
DEMANDADO	Lorena Yaqueline Tabares Cardona
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00780-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Hogar y Moda S.A.S.** en contra de la señora **Lorena Yaqueline Tabares Cardona**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 17 de noviembre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$2.476.619.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Hogar y Moda S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Hogar y Moda S.A.S.** en contra de la señora **Lorena Yaqueline Tabares Cardona**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$2.476.619.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$400.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



Medellín, 26 de Junio del 2020

Señores,
SOLKEYTECH S.A.S

Frente a su ultimo comunicado, es deber advertir en primer lugar, que la enajenación del inmueble se encuentra en proceso, por lo tanto a la fecha las únicas propietarias somos nosotros hasta tanto no se les notifique la cesión en debida forma, como fue expresado por ustedes en cartas anteriores.

Ahora bien, de buena fe y atendiendo a la relación comercial que nos agrupa, consideramos pertinente comunicarles que el inmueble seria vendido, empero esto, aún no se ha perfeccionado la venta por las circunstancias actuales ya conocidas.

Por tal motivo, nos permitimos manifestar que una vez la venta del inmueble se encuentre perfeccionada y su trámite legal a la orden del día, se les comunicara la cesión del contrato de arrendamiento con los nuevos propietarios, siguiendo con los requisitos legales exigidos tal efecto.

En este orden de ideas, el pago del canon de arrendamiento debía hacerse a nosotros, como se venía haciendo normalmente, o si pretendían cambiar la forma de pago se debió comunicar mediante los medios electrónicos por medio de los cuales nos seguimos comunicando, por lo que no tiene explicación y fundamento legal el pago realizado al banco agrario, más cuando nunca nos hemos negado a recibirlo.

Nuevamente indicamos que el doctor LUIS FELIPE YEPES CORREA, seguirá representándonos con relación al contrato de arrendamiento y por consiguiente cualquier comunicación deberá ser enviada al correo electrónico info.efectolegal@gmail.com o a la dirección carrera 43ª No. 8 sur 15 edificio torre Oviedo oficina 402.

Cordialmente,

ANGELA MARIA MEJIA BENITEZ



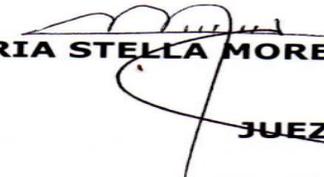
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Restitución de Inmueble Verbal Sumario
Demandante	Cristian Camilo Betancur y Otros.
Demandado	Solkeytech SAS y Otros
Radicado	No. 05001 40 03 020 2020 0820 00
Decisión	No se dará traslado a medios de defensa

Conforme el Parágrafo del Artículo 9 del Dto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la parte demandante se pronunció sobre las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada, por celeridad y economía procesal se omitirá correr traslado a los medios de defensa y en su defectos, se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y se fijara fecha para la audiencia de que trata el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **017** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 DE MARZO DE 021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Señor

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

E.

S.

D.

RADICADO : 2020-00820

REFERENCIA : PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES

**DEMANDANTES : CRISTIAN CAMILO BETANCUR CASTAÑO Y
HECTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO.**

DEMANDADOS : SOLKEYTECH S.A.S.

LUIS FELIPE YEPES CORREA, persona mayor de edad y vecino de Medellín, capaz, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.772.388, abogado en ejercicio y obrando en mi calidad de mandatario judicial según poder conferido por parte de los señores **CRISTIAN CAMILO BETANCUR CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.017.217.441** Y **HECTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.017.217.442**, dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado en contra de **SOLKEYTECH S.A.S**, oponiéndome a los hechos y excepciones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos me permito pronunciar oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

AL CUARTO: Me opongo al hecho narrado por la parte demandada, en ningún momento la intención ha sido desconocer los derechos de la otra parte, siempre se ha actuado de buena fe, confiando en la buena relación contractual que se venía teniendo en el desarrollo del contrato de arrendamiento. Prueba de ello es la comunicación que fue enviada durante el termino legal correspondiente, notificando la intención de no prorrogar del contrato y solicitando la entrega de la propiedad a la fecha

de terminación del mismo. Además, las diferentes propuestas de arreglo que se le plantearon a la otra parte y ninguna fue aceptada.

AL DECIMO: Respecto a la expresión “panfleto” utilizada por el apoderado de la parte demandada, me permito indicar que la comunicación enviada por la Señora Angela María Mejía Benítez se realizó de manera muy precisa y respetuosa, comunicación que no se puede caracterizar como agresiva o difamatoria, el cual es el verdadero significado a la expresión utilizada por la contraparte.

AL DECIMO SEGUNDO: Frente a lo manifestado por la parte demandada es menester advertir que esta notificación se realizó con la única intención de robustecer la notificación de la no prorroga informada desde el mes de Abril del 2020. Ahora bien, contrario a lo advertido por el demandado dichos hechos solo refuerzan la buena fe que ha caracterizado a la señora Angela María Mejía Benítez en el desarrollo del contrato de arrendamiento que hoy nos ocupa. A reglón seguido, los propietarios del inmueble se encuentran revestidos por la ley para disponer del inmueble cuando dicha disposición se encuentra establecida en la normatividad, en este caso, si bien es cierto dicha comunicación no cumplía con los requisitos exigidos por la ley, si cumplía con la exigencia establecida en el artículo 520 del c de comercio, sólo que, por desconocimiento de la ley la señora Angela María no lo advirtió de esa manera. Lo anterior no significa que se esta perjudicando a los arrendatarios ni mucho menos desconociendo el derecho de renovación del contrato.

AL DECIMO TERCERO: Frente a todo lo anotado por la parte demandada, por demás extenso, nos permitimos desvirtuar lo indicado, toda vez que mediante comunicación enviada por las antiguas arrendadoras el 02 de Julio de 2020 mediante correo electrónico certificado, informaron a los arrendatarios lo siguiente: “ En este orden de ideas, el pago del canon de arrendamiento debía hacerse a nosotros, como se venía haciendo normalmente, o si pretendían cambiar la forma de pago se debió comunicar mediante los medios electrónicos por medio de los cuales nos seguimos comunicando, por lo que no tiene explicación y fundamento legal el pago realizado al banco agrario, **más cuando nunca nos hemos negado a recibirlo**” (Negrillas y raya fuera de texto). Comunicación que demuestra el contacto que tenían las partes,

por lo cual no pueden seguir sosteniendo que los depósitos de arrendamiento realizados se realizaron de esa manera por desconocer la información necesaria para realizar el pago en debida forma, acomodando la situación a su favor y desatendiendo lo indicado por las arrendadoras.

AL DECIMO QUINTO: Respecto a lo indicado por la parte demandada las propuestas presentadas por la empresa Solkeytech demuestran el interés económico que tiene la contraparte para poder dar por terminado el contrato de arrendamiento. Aduciendo una indemnización alejada de la realidad que nos ocupa.

AL DECIMO SEXTO: Frente al beneficio unilateral que hemos sostenido se reitera que las antiguas arrendadoras siempre estuvieron dispuestas a llegar a un acuerdo entre las partes respecto al pago de los canones de arrendamiento, donde además solicitaban en la comunicación no confundir los temas del pago del canon de los meses de Mayo y Junio con la restitución del inmueble. Acuerdos de pago que no satisfacían a la contraparte y demostrando que la única solución viable para terminar el contrato de arrendamiento era la "indemnización" que ellos solicitaban.

AL DECIMO SEPTIMO: En razón a lo indicado por el apoderado de la parte demandada me permito indicar que la negación a la cesión del contrato se realizó por no adjuntar prueba que demostrará el supuesto proceso de liquidación de la sociedad Solkeytech S.A.S.

AL DECIMO NOVENO: Respecto a las supuestas "argucias manipuladas" a la que se refiere la parte demandada, me permito indicar que la notificación exigida por el artículo 520 del código de comercio se realizó dentro del término legal respectivo, por lo cual no se puede indicar que se desconocían los derechos del arrendatario cuando sin conocimiento absoluto de la ley, las arrendadoras de buena fe informaron la intención de no prorrogar y la restitución del inmueble respetando el tiempo al cual tiene derecho la otra parte contractual, haciendo uso de su derecho como arrendataria.

AL VIGESIMO: Continuando con la posición hostil que ha manejado la contraparte en recibir todas nuestras actuaciones de una mala manera, esbozando mala fe y aprovechamiento de la situación, reiteramos nuevamente que la única intención ha sido llegar a un acuerdo equilibrado entre las partes, por lo cual se ponía en conocimiento los diferentes

medios de contacto para evitar confusiones dentro del proceso, designando a una persona específica que se encargará de resolver las solicitudes e inquietudes presentadas para evitar malos entendidos dentro del proceso.

AL VIGESIMO PRIMERO: En cuanto a los requerimientos del título de depósito judicial que indicamos de manera errónea, me permito indicar que si bien en este caso no nos encontramos frente a la figura de pago por consignación judicial, el depósito realizado en el banco agrario por la figura del PAGO POR CONSIGNACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, el cual se encuentra regulado en la ley 820 de 2003 en su artículo 10 indica el procedimiento que se debe tener en cuenta para realizarlo en debida forma, el cual exige que el arrendador se rehusó a recibir el pago, negación que en ningún momento fue expresada por las arrendadoras. Razón por la cual no tenemos en cuenta los pagos, configurando mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

AL VIGESIMO SEGUNDO: Ratificamos lo indicado en el pronunciamiento anterior respecto a la apreciación de derecho formulada.

AL VIGESIMO OCTAVO: Frente a lo expuesto por la parte demandada, me permito indicar que sí la cesión del contrato fue notificada y además informaba las maneras para realizar el pago de los cánones de arrendamiento a partir de la fecha, por qué se dio continuidad con el pago mediante la figura del pago por consignación extrajudicial del canon de arrendamiento, y si no era clara la información enviada por qué no se solicitó la certificación bancaria a la que hacen mención en el pronunciamiento del hecho vigésimo noveno de la contestación de la demanda, solicitud que hubiese sido aclarada o modificada para poder recibir el pago, pero la comunicación fue ignorada por la parte demandada, manteniendo la posición hostil y demostrando no solo la mala fe, sino la intención de dilatar a su favor el proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

No corresponde a la parte demandada presentar pretensiones dentro de la contestación de la demanda, cuando la forma correcta para

pronunciarse frente a las mismas es oponiéndose mediante medios de excepción, razón por la cual no serán tenidas en cuenta.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Solicito sean desestimadas en su totalidad las excepciones formuladas por la parte demandada, por las razones ya expuestas en la presentación de la demanda y lo expresado en el acápite anterior.

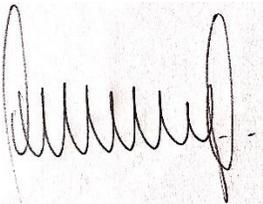
PRUEBAS

Las narradas en el escrito de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se fije fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte a los demandados, que formularé el día y la hora en que la judicatura así lo designe.

Del Señor (a) Juez,

Cordialmente



LUIS FELIPE YEPES CORREA

C. C. No 98.772.388

T. P. No 202.209 del C. S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	CRISTIAN CAMILO BETANCUR CASTAÑO Y OTRO.
Demandado	SOLKEYTECH S.A.S. Y OTROS.
Radicado	050014003020 2020 0820 00
Decisión	Pone en conocimiento

La parte demandada aporta las consignaciones de los pagos del arrendamiento de los meses de mayo y junio del 2020 y manifiesta lo siguiente:

El Depósito de Arrendamientos número 3213027 cubre el canon del mes de mayo y el Depósito de Arrendamientos número 3213028 cubre el canon del mes de junio, ambos por \$1.760.160 luego de la Retención en la Fuente realizada por obligación tributaria con al DIAN al ser de persona jurídica.

Los pagos mencionados se realizaron el 25 de junio del 2020 luego de no llegar, en fechas previas, a un acuerdo con las anteriores arrendadoras dentro del marco de la Emergencia Económica, Social y económica, establecida por el Gobierno Nacional mediante el decreto legislativo 579 del 15 de abril

En éste decreto, en su artículo 3º, numeral 1 que estipula: "El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.", SE SUSPENDE CUALQUIER TERMINO MORATORIO.

Los pagos en cuestión fueron enviados a la dirección de notificaciones de las anteriores arrendadoras mediante el Correo Judicial de Servientrega guía número 9115390935 el día 26 de junio del 2020, algunos días antes del vencimiento del plazo límite de suspensión de mora estipulado por el Gobierno.

Servientrega hizo el retorno de dichos pagos mediante Constancia de Devolución número 1513604 del 3 de julio del 2020, fecha para la que se había enviado ya el pago del canon de julio del 2020.

La razón fue que las anteriores arrendadoras se habían mudado sin notificar debidamente dicho cambio.

Es de anotar que además de lo anterior, las anteriores arrendadoras no entregaron los documentos soporte de cobro para los pagos de los cánones en cuestión, los cuales regularmente lo hacían de manera presencial en el inmueble, ni tampoco los enviaron por algún medio digital o de correo físico.

La cuenta bancaria de Bancoomeva en donde se les transfería los pagos hasta diciembre del 2019, fue desautorizada por las anteriores arrendadoras, desconociendo los motivos para ello, pero imposibilitándonos pagar de esa manera al no saber el estado de la cuenta para los meses en cuestión.

De la misma forma es necesario recalcar, que a pesar de la Cesión de Contrato tener fecha del 8 de junio del 2020, solo fuimos notificados debidamente de la misma hasta el 19 de agosto del mismo año, con lo cual para los meses hasta agosto del 2020 solo conocíamos a las anteriores arrendadoras.

Por esa razón se solicitó a las anteriores arrendadoras una dirección de notificaciones el 5 de agosto mediante correo electrónico certificado de Domina, para el re-envío de los pagos y solo hasta el 19 de agosto del 2020 la recibimos por parte los nuevos arrendadores, y a donde se enviaron esos pagos.

La ocultación de los arrendadores refleja maniobras con la intención de confundir al arrendatario en la realización oportuna del pago de los cánones para causar una mora y menoscabar sus derechos, lo cual se confirma con la venta del inmueble.

Se pone en conocimientos tales manifestaciones de la parte demandada, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 17 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de marzo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Señor

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

E.

S.

D.

RADICADO : 2020-00820

REFERENCIA : PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES

**DEMANDANTES : CRISTIAN CAMILO BETANCUR CASTAÑO Y
HECTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO.**

DEMANDADOS : SOLKEYTECH S.A.S.

LUIS FELIPE YEPES CORREA, persona mayor de edad y vecino de Medellín, capaz, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.772.388, abogado en ejercicio y obrando en mi calidad de mandatario judicial según poder conferido por parte de los señores **CRISTIAN CAMILO BETANCUR CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.017.217.441** Y **HECTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.017.217.442**, dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado en contra de **SOLKEYTECH S.A.S**, oponiéndome a los hechos y excepciones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos me permito pronunciar oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

AL CUARTO: Me opongo al hecho narrado por la parte demandada, en ningún momento la intención ha sido desconocer los derechos de la otra parte, siempre se ha actuado de buena fe, confiando en la buena relación contractual que se venía teniendo en el desarrollo del contrato de arrendamiento. Prueba de ello es la comunicación que fue enviada durante el termino legal correspondiente, notificando la intención de no prorrogar del contrato y solicitando la entrega de la propiedad a la fecha

de terminación del mismo. Además, las diferentes propuestas de arreglo que se le plantearon a la otra parte y ninguna fue aceptada.

AL DECIMO: Respecto a la expresión “panfleto” utilizada por el apoderado de la parte demandada, me permito indicar que la comunicación enviada por la Señora Angela María Mejía Benítez se realizó de manera muy precisa y respetuosa, comunicación que no se puede caracterizar como agresiva o difamatoria, el cual es el verdadero significado a la expresión utilizada por la contraparte.

AL DECIMO SEGUNDO: Frente a lo manifestado por la parte demandada es menester advertir que esta notificación se realizó con la única intención de robustecer la notificación de la no prorroga informada desde el mes de Abril del 2020. Ahora bien, contrario a lo advertido por el demandado dichos hechos solo refuerzan la buena fe que ha caracterizado a la señora Angela María Mejía Benítez en el desarrollo del contrato de arrendamiento que hoy nos ocupa. A reglón seguido, los propietarios del inmueble se encuentran revestidos por la ley para disponer del inmueble cuando dicha disposición se encuentra establecida en la normatividad, en este caso, si bien es cierto dicha comunicación no cumplía con los requisitos exigidos por la ley, si cumplía con la exigencia establecida en el artículo 520 del c de comercio, sólo que, por desconocimiento de la ley la señora Angela María no lo advirtió de esa manera. Lo anterior no significa que se esta perjudicando a los arrendatarios ni mucho menos desconociendo el derecho de renovación del contrato.

AL DECIMO TERCERO: Frente a todo lo anotado por la parte demandada, por demás extenso, nos permitimos desvirtuar lo indicado, toda vez que mediante comunicación enviada por las antiguas arrendadoras el 02 de Julio de 2020 mediante correo electrónico certificado, informaron a los arrendatarios lo siguiente: “ En este orden de ideas, el pago del canon de arrendamiento debía hacerse a nosotros, como se venía haciendo normalmente, o si pretendían cambiar la forma de pago se debió comunicar mediante los medios electrónicos por medio de los cuales nos seguimos comunicando, por lo que no tiene explicación y fundamento legal el pago realizado al banco agrario, **más cuando nunca nos hemos negado a recibirlo**” (Negrillas y raya fuera de texto). Comunicación que demuestra el contacto que tenían las partes,

por lo cual no pueden seguir sosteniendo que los depósitos de arrendamiento realizados se realizaron de esa manera por desconocer la información necesaria para realizar el pago en debida forma, acomodando la situación a su favor y desatendiendo lo indicado por las arrendadoras.

AL DECIMO QUINTO: Respecto a lo indicado por la parte demandada las propuestas presentadas por la empresa Solkeytech demuestran el interés económico que tiene la contraparte para poder dar por terminado el contrato de arrendamiento. Aduciendo una indemnización alejada de la realidad que nos ocupa.

AL DECIMO SEXTO: Frente al beneficio unilateral que hemos sostenido se reitera que las antiguas arrendadoras siempre estuvieron dispuestas a llegar a un acuerdo entre las partes respecto al pago de los canones de arrendamiento, donde además solicitaban en la comunicación no confundir los temas del pago del canon de los meses de Mayo y Junio con la restitución del inmueble. Acuerdos de pago que no satisfacían a la contraparte y demostrando que la única solución viable para terminar el contrato de arrendamiento era la "indemnización" que ellos solicitaban.

AL DECIMO SEPTIMO: En razón a lo indicado por el apoderado de la parte demandada me permito indicar que la negación a la cesión del contrato se realizó por no adjuntar prueba que demostrará el supuesto proceso de liquidación de la sociedad Solkeytech S.A.S.

AL DECIMO NOVENO: Respecto a las supuestas "argucias manipuladas" a la que se refiere la parte demandada, me permito indicar que la notificación exigida por el artículo 520 del código de comercio se realizó dentro del término legal respectivo, por lo cual no se puede indicar que se desconocían los derechos del arrendatario cuando sin conocimiento absoluto de la ley, las arrendadoras de buena fe informaron la intención de no prorrogar y la restitución del inmueble respetando el tiempo al cual tiene derecho la otra parte contractual, haciendo uso de su derecho como arrendataria.

AL VIGESIMO: Continuando con la posición hostil que ha manejado la contraparte en recibir todas nuestras actuaciones de una mala manera, esbozando mala fe y aprovechamiento de la situación, reiteramos nuevamente que la única intención ha sido llegar a un acuerdo equilibrado entre las partes, por lo cual se ponía en conocimiento los diferentes

medios de contacto para evitar confusiones dentro del proceso, designando a una persona específica que se encargará de resolver las solicitudes e inquietudes presentadas para evitar malos entendidos dentro del proceso.

AL VIGESIMO PRIMERO: En cuanto a los requerimientos del título de depósito judicial que indicamos de manera errónea, me permito indicar que si bien en este caso no nos encontramos frente a la figura de pago por consignación judicial, el depósito realizado en el banco agrario por la figura del PAGO POR CONSIGNACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, el cual se encuentra regulado en la ley 820 de 2003 en su artículo 10 indica el procedimiento que se debe tener en cuenta para realizarlo en debida forma, el cual exige que el arrendador se rehusó a recibir el pago, negación que en ningún momento fue expresada por las arrendadoras. Razón por la cual no tenemos en cuenta los pagos, configurando mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

AL VIGESIMO SEGUNDO: Ratificamos lo indicado en el pronunciamiento anterior respecto a la apreciación de derecho formulada.

AL VIGESIMO OCTAVO: Frente a lo expuesto por la parte demandada, me permito indicar que sí la cesión del contrato fue notificada y además informaba las maneras para realizar el pago de los cánones de arrendamiento a partir de la fecha, por qué se dio continuidad con el pago mediante la figura del pago por consignación extrajudicial del canon de arrendamiento, y si no era clara la información enviada por qué no se solicitó la certificación bancaria a la que hacen mención en el pronunciamiento del hecho vigésimo noveno de la contestación de la demanda, solicitud que hubiese sido aclarada o modificada para poder recibir el pago, pero la comunicación fue ignorada por la parte demandada, manteniendo la posición hostil y demostrando no solo la mala fe, sino la intención de dilatar a su favor el proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

No corresponde a la parte demandada presentar pretensiones dentro de la contestación de la demanda, cuando la forma correcta para

pronunciarse frente a las mismas es oponiéndose mediante medios de excepción, razón por la cual no serán tenidas en cuenta.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Solicito sean desestimadas en su totalidad las excepciones formuladas por la parte demandada, por las razones ya expuestas en la presentación de la demanda y lo expresado en el acápite anterior.

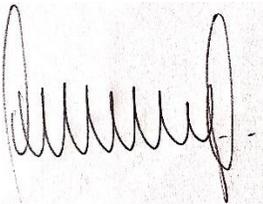
PRUEBAS

Las narradas en el escrito de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se fije fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte a los demandados, que formularé el día y la hora en que la judicatura así lo designe.

Del Señor (a) Juez,

Cordialmente



LUIS FELIPE YEPES CORREA

C. C. No 98.772.388

T. P. No 202.209 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00025 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$300.000.oo.
TOTAL	\$300.000.oo.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Famicrodito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	María Camila Barrientos Gómez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00025-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo 2021, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Famicrodito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	María Camila Barrientos Gómez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00025-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Famicrodito Colombia S.A.S.** en contra de la señora **María Camila Barrientos Gómez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 23 de febrero del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$1.984.824.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 DE JUNIO DEL 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Famicrodito Colombia S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Famicrodito Colombia S.A.S.** en contra

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

de la señora **María Camila Barrientos Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$1.984.824.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 DE JUNIO DEL 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

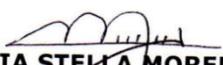
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	<i>SERVIDUMBRE ELÉCTRICA</i>
Demandante	<i>EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN</i>
Demandado	<i>AGENCIA NACIONAL D TIERRAS Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0034 00
Decisión	Seguirá inadmitida

La parte actora aporta documentación a fin de cumplir los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 23 de febrero de la presente anualidad y notificado mediante estados del 26 de febrero del 2021 y no contesta los requerimientos del despacho si no que aporta estudio técnico y no da cumplimiento a cada numeral en el mencionado auto.

Por lo que la demanda seguirá inadmitida para que la parte actora cumpla con las exigencias de la inadmisión de la demanda.

Además se aporta nuevo poder a profesional del derecho y en el se indica que se aporta documento que certifica la calidad de la señora CATALINA MARÍA DUQUE y no se aporta.

Para el efecto la demanda seguirá inadmitida para que se cumpla con los requisitos exigidos por el despacho.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena artículo 376, 368 y 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 17 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de marzo de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>ELIANA MABEL TORO GALLEGO</i>
Acreedor	<i>VENFI S.A.S. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0137 00
Decisión	RESUELVE OBJECCIÓN

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA MEDELLÍN, la convocante señora ELIANA MABEL TORO GALLEGO, actuando en causa propia, peticionó y se dé inicio al procedimiento consagrado en el art. 538 del C.G.P. atinente al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El proceso de negociación fue aceptada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA MEDELLÍN; en desarrollo de la Audiencia de Negociación de Deudas que se estaba celebrando el 14 de diciembre del 2020 y dentro del término de que trata el art. 552 del C.G.P., se presenta controversias por parte de las entidades CORPORACIÓN INTERACTUAR, VENFI S.A.S., MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, consecuencia de lo cual se procedió a la suspensión de la audiencia y correr traslado a los objetantes para que dentro del término de cinco (5) días

siguientes presentaran escritos correspondientes y las pruebas que pretendan hacer valer, y del mismo modo, se indicó que surtido dicho lapso de tiempo correrán cinco (5) días más para que la deudora y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aportaran las pruebas o que hubiere lugar.

Es así como, en uso del traslado, los apoderados de las partes objetantes aportaron los escritos que sustentan las objeciones presentadas y que en resumen se extrae lo siguiente de tales manifestaciones:

En lo que tiene que ver con la letra de cambio presentada para el cobro por parte de la señora HILDA HERLENY MUÑOZ, QUIROGRAFARIO - 5TA CLASE \$8.800.000 LETRA DE CAMBIO.

Se evidencia que la misma no cuenta con la firma de quien crea el título valor, para este caso el girador, cómo tampoco se observa el porcentaje de intereses que será cobrado por concepto de retardo, al momento de incurrir en mora en uno de los plazos pactados dentro de la ejecución del crédito, infringiendo lo dispuesto en los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio, los cuales disponen los requisitos y las condiciones que deben cumplir los títulos valores para su existencia; además, que si no hay un porcentaje explícito en la letra de cambio con respecto a los intereses, de que forma la acreedora ha venido tasando mes a mes las cuotas y como puede indicar que a la fecha la insolvente se encuentra en mora. Ahora bien, como fue indicado anteriormente, el título valor no presenta la firma de quien lo crea, situación que nos conlleva a que la letra de cambio carezca de uno de los requisitos generales y por ende adolece de validez jurídica y no presta mérito ejecutivo para el cobro de la obligación.

En lo que tiene que ver con acreencia de la señora MÓNICA ALEJANDRA BERMÚDEZ TUMBLE, QUIROGRAFARIO - 5TA CLASE \$ 15.000.000 LETRA DE CAMBIO.

se observa que tampoco cuenta con la firma de quien crea el el título valor, faltando a uno de los requisitos generales como lo indica el artículo 621 del Código de Comercio, implicando que al igual que otro crédito mencionado, carezca de validez jurídica y no preste mérito ejecutivo para el cobro de la obligación. De igual forma, las acreedoras

HILDA HERLENY MUÑOZ y MÓNICA ALEJANDRA BERMÚDEZ TUMBLE, fueron entrevistadas dentro de la audiencia con el fin de validar el origen de los créditos, plan de pagos, fecha de incumplimiento y demás información de los créditos, pero las mismas evadían las preguntas, no tenían información clara y tampoco exhibieron documentos que demostraran la existencia de las obligaciones a diferencia de las letras de cambio mal diligenciadas.

Debido a que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; no obstante, los que ostentan las acreedoras antes enunciadas, carecen de validez jurídica y por lo tanto no son considerados como tal, teniendo en cuenta que no cumplen con los requisitos señalados en la norma, conforme lo indica el Código de Comercio en sus artículos 619, 621 y 671.

Además se indican por parte de uno de los que las letras de cambio no están vencidas una de las letras de cambio tiene como fecha de vencimiento el 5 de enero del 2024.

En resumen se indica por partes de todos los objetantes que las mencionadas deudas letras de cambio no cumplen con los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y por lo tanto no deben ser tenidas en cuenta en este proceso de negociación de deudas de personal natural no comerciante de la señora ELIANA MABEL TORO GALLEGO.

Del escrito presentado por los objetantes se procedió a darle el respectivo traslado a las partes y la deudora y convocante señora ELIANA MABEL TORO GALLEGO dentro del término contestó las objeciones presentadas y manifiesta:

Que firmó las letras de cambio a las señoras HILDA HERLENY MUÑOZ y MÓNICA ALEJANDRA BERMÚDEZ TUMBLE y que no era la primera vez que le prestaban dineros, que ha sido cumplida en los pagos, por ello es que siempre le ha prestado dineros, que por su situación económica no ha podido cumplir con el pago de stas obligaciones y que los apoderados de las entidades objetantes en la audiencia de conciliación hicieron muchas preguntas a las acreedoras de las letras de cambio y que las obligaciones si existen.

Siendo esta la oportunidad procesal procede esta agencia judicial a resolver las excepciones presentadas previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Procesos de insolvencia judicial en Colombia.

Con ocasión a la demanda de inconstitucionalidad de la Ley 1116 de 2006, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-699 de 2007, tuvo la oportunidad de pronunciarse y rememorar los distintos mecanismos procesales de negociación y liquidación patrimonial de ciertas personas (naturales y jurídicas) cuando se encuentran en una situación de insolvencia para cumplir con los pagos a sus acreedores.

Dentro de los considerandos de dicha sentencia, el tribunal en cuestión recordó que los deudores a través del trámite de insolencia, pueden solicitarle al juez que le permita atender sus obligaciones de manera ordenada y en la medida de sus posibilidades, de allí que, si no logra consumir una fórmula de pago con sus acreedores, deberá cumplir con sus obligaciones a través de la liquidación forzada de su patrimonio. Esta situación ha dado lugar, a que el legislador haya intentado establecer diferentes mecanismos procesales para lograr superar la causal de insolvencia y obtener en la mayor medida de lo posible el pago de los créditos para brindar seguridad jurídica a las relaciones comerciales, privadas, o públicas de los asociados.

"Objeto del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante"

En cumplimiento del anterior mandato, y sin tener en cuenta el intento fallido de la ley 1380 de 2010, le Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se adoptó el Código General del Proceso, dentro del cual se encuentra incluido el trámite de insolvencia de personas naturales no comerciantes. El régimen de insolvencia, se encuentra regulado en los Art. 531 a 576, disposiciones procesales que se encuentran

vigentes desde el 01 de octubre de 2012, de acuerdo a lo previsto en el N° 4 del Art. 627 de dicho estatuto.

III. CASO CONCRETO.

En el asunto que se analiza, la señora ELIANA MABEL TORO GALLEGO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.390.379, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA MEDELLÍN, con apego a la Ley 1564 de 2012.

Ahora, en desarrollo de la Audiencia de Negociación de Deudas llevada a cabo el día 14 de diciembre del 2020, las entidades CORPORACIÓN INTERACTUAR, VENFI S.A.S., MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO; presentan objeciones en el desarrollo de la diligencia de conciliación, las que se constriñen al refutar la naturaleza y existencia de dos títulos valores letras de cambio que presentan las acreedoras señoras HILDA HERLENY MUÑOZ y MÓNICA ALEJANDRA BERMÚDEZ TUMBLE.

Ciertamente el artículo 550 ibídem, consagra que se pueden presentar al interior del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, discrepancias sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor. Ahora, la pregunta es ¿cuál es la interpretación que debe darse al concepto normativo de “existencia” del numeral 1° del artículo precitado? Para despejar el interrogante, en primer lugar, ha de señalarse, respecto de la naturaleza jurídica del proceso de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, que la autoridad administrativa en la materia -Superintendencia de Sociedades¹ -, conceptúo al respecto:

Durante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial puede impetrarse acciones tendientes a evitar o remediar actos del

deudor que rayen con la ilegalidad, la ilicitud o probabilidad de realización de conductas punibles en perjuicio de aquellos -los acreedores- (Art. 572), amén de la impugnación del acuerdo (Art.557) En segundo lugar, una interpretación sistemática o teleológica del articulado concursal de la persona natural no comerciante vertido en la Ley 1564 de julio de 2012, no permite inferir que el concepto “existencia”, señale que deba probarse por parte de un determinado acreedor, la existencia de una causa obligacional entre este y el deudor; obsérvese lo regulado por el artículo 538 (supuestos de insolvencia): Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos. Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

En este orden argumentativo, el numeral 3º del Art. 539 ib. (requisitos de la solicitud), preceptúa: La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: (...) 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

Ahora no puede pensarse que el deudor quede eximido de allegar prueba alguna sobre la existencia de las acreencias y que solamente su afirmación de sus dichos baste para la aceptación del susodicho trámite de negociación de deudas; debe llegar elementos probatorios que den cuenta de la existencia, así se desprende del artículo previamente

transcrito, situación que debe analizarse por el conciliador en el estudio de admisibilidad del artículo 542 del C.G.P.

En materia de títulos valores, el acreedor es el tenedor del documento bien para ponerlo en circulación o bien para el cobro judicial o extrajudicial. Es importante aquí precisar que debe aportarse documentos de su existencia, que para el caso por parte de sus acreedoras presentan sus letras de cambio que acreditaron su existencia, ello se desprende nítidamente del numeral 3º del artículo 539 ib.

La objeción que se pretende debatir por los inconformes es sobre la literalidad de las letras de cambio, que las cuales no tienen la firma del creador, que carecen además del cobro de intereses y que no se han vencido por lo que sus acreedoras no habían demandado sus acreencias, sin embargo, como tienen acreencias de la insolvente deben comparecer a este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante para que sus créditos sean satisfechos, por ser obligaciones anteriores al inicio de este proceso.

Se tiene que no es este el escenario para la demostración de la ilegalidad de las acreencias letras de cambio, con fundamento en que los títulos valores letras de cambio no cumplen con los requisitos exigidos en el artículos 619, 621 y 671 del código de comercio.

En este caso se está demostrando la existencia de unas obligaciones dinerarios de personas naturales, que no es necesario que cumplan con requisitos de ser títulos valores, pues si no cumplen con los requisitos del Código de Comercio. también puede predicarse que son títulos ejecutivos, no títulos valores y además son plena prueba en cualquier tipo de proceso declarativo.

En este tipo de procesos es dar cumplimiento con el artículo 539 numeral 3, es demostrar la existencia de las deudas y ponerlas en el orden que corresponden según norma del Código Civil, sin necesidad de que sea analizada su literalidad como lo quieren hacer los objetantes y la norma.

Se tiene que no es este el escenario para la demostración de la ilegalidad de las acreencias letras de cambio, con fundamento en que los títulos valores letras de cambio no cumplen con los requisitos exigidos en el artículos 619, 621 y 671 del código de comercio.

Los títulos valores, que las acreedoras están actuando conforme a lineamientos legales, deben estar en este trámite conforme a sus créditos y que deben cobrar en este proceso de negociación de deudas; desconocer su derecho trae graves implicaciones para su patrimonio.

En conclusión, por todos estos aspectos analizados no se accederá a la objeción presentada por las entidades acreedoras CORPORACIÓN INTERACTUAR, VENFI S.A.S., MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, en lo que tiene que ver con la existencia y naturaleza de las letras de cambio como acreencias de las señoras HILDA HERLENY MUÑOZ y MÓNICA ALEJANDRA BERMÚDEZ TUMBLE, Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso primero del art. 552 del C.G.P., ejecutoriado este auto se ordenará remitir las diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA MEDELLÍN, a fin de que continúe con el trámite que le corresponde, se ordenará desanotar de la estadística del despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar IMPROSPERAS la objeción presentada por los acreedores CORPORACIÓN INTERACTUAR, VENFI S.A.S., MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.

SEGUNDO: Se ordena la devolución del expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA MEDELLÍN, a fin de que continúe con el trámite que le corresponde.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso primero del art. 552 del C.G.P.

CUARTO: Realícese su correspondiente desanotación de la estadística del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 17 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de marzo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00157 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.300.000.00.
TOTAL	\$2.300.000.00.


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatría S.A Antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
DEMANDADO	Luis Alfonso Arroyave Vélez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00157 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo 2021, a las 8 A.M.**

CRA 52


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatría S.A Antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
DEMANDADO	Luis Alfonso Arroyave Vélez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00157 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Menor Cuantía** instaurada por **Scotiabank Colpatría S.A Antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.** en contra del señor **Luis Alfonso Arroyave Vélez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 30 de enero del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$31.036.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°02-00339193-03 el cual contiene la siguiente obligación No.52119152320**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$9.166.931.63.)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el **26 de abril de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2020.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Scotiabank Colpatría S.A Antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Scotiabank Colpatría S.A Antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.** en contra del señor **Luis Alfonso Arroyave Vélez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$31.036.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°02-00339193-03 el cual contiene la siguiente obligación No.52119152320**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$9.166.931.63.)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el **26 de abril de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2020.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

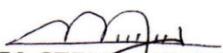
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	URIVENTAS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.
Demandado	OBRAS CIVILES Y ESTRUCTURAS LH S.A.S.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0160 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y como cumplen con las exigencias legales Art. 384 C.G.P., artículos 516 y ss. del Código de Comercio y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL instaurada por URIVENTAS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S., Nit. 900.379.454-2, Representada legalmente por María Asenet Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.474.280, arrendador, y en contra de OBRAS CIVILES Y ESTRUCTURAS L.H. S.A.S., Nit. 900.639.672-8, Representado legalmente por Leonardo de Jesús Herrera Rueda, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.484.619; Por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de marzo del 2020 hasta febrero del 2021 a razón del canon mensual en la suma de \$268.310, para un total adeudado a la fecha de \$3.219.720.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL instaurada por URIVENTAS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S., Nit. 900.379.454-2, Representada legalmente por María Asenet Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía

número 43.474.280, arrendador, y en contra de OBRAS CIVILES Y ESTRUCTURAS L.H. S.A.S., Nit. 900.639.672-8, Representado legalmente por Leonardo de Jesús Herrera Rueda, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.484.619; Por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de marzo del 2020 hasta febrero del 2021 a razón del canon mensual en la suma de \$268.310, para un total adeudado a la fecha de \$3.219.720.

Segundo: La parte demandada deberá cancelar oportunamente los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso, Artículo 384 numeral 4 inciso tercero del C.G.P.

Tercero: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 390 del C.G.P.

Cuarto: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, identificada con la tarjeta profesional número 96.750 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 17 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de marzo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	DIVISORIO
Demandante	ALEXANDER HOYOS HOYOS
Demandado	SANDRA VERGARA VERGARA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0171 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 17 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de marzo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCION DE LEASING
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CENTRO INYECCIÓN S.A.S.
Radicado	050014003020 2021 0172 00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda y como cumple con las exigencias legales Art. 515 y siguientes del Código de Comercio, así como en las normas especiales consagradas en el Art. 384, que en materia de restitución de muebles dados en arrendamiento, remite al Art. 385 del C.G.P. y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE LEASING FINANCIERO instaurada por BANCOLOMBIA S.A.S, con Nit. 890.903.938-8, representada legalmente por Ericson David Hernández Rueda, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.140.818.438 y en contra del CENTRO INYECCIÓN S.A.S., Nitl 900.429.427-9, representado legalmente por Guido Andrés Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía número 78.750.309, por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de agosto del 2020 por un valor de \$1.419.790, septiembre del 2020 en un valor de \$1.405.033, octubre del 2020 en un valor de \$1.390.423, noviembre del 2020 por un valor de \$1.343.632, diciembre del 2020 en un valor de \$1.327.808 y enero del 2021 1.311.264, para un total de deuda de cánones de arrendamientos al momento de presentación de la demanda en \$8.197.950.

BIEN MUEBLE: CAMIONETA, WAGON, GASOLINA ,MARCA KIA , LINEA NEW SPORTAGE LX, MODELO 2013, PLACA MIO840, matricula tránsito y transporte Cúcuta.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE LEASING FINANCIERO instaurada por BANCOLOMBIA S.A.S, con Nit. 890.903.938-8, representada legalmente por Ericson David Hernández Rueda, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.140.818.438 y en contra del CENTRO INYECCIÓN S.A.S., Nitl 900.429.427-9, representado legalmente por Guido Andrés Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía número 78.750.309, por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de agosto del 2020 por un valor de \$1.419.790, septiembre del 2020 en un valor de \$1.405.033, octubre del 2020 en un valor de \$1.390.423, noviembre del 2020 por un valor de \$1.343.632, diciembre del 2020 en un valor de \$1.327.808 y enero del 2021 1.311.264, para un total de deuda de cánones de arrendamientos al momento de presentación de la demanda en \$8.197.950.

BIEN MUEBLE: CAMIONETA, WAGON, GASOLINA ,MARCA KIA , LINEA NEW SPORTAGE LX, MODELO 2013, PLACA MIO840, matricula tránsito y transporte Cúcuta.

Segundo: La parte demandada deberá cancelar oportunamente los cánones que se adeudan y los que se causen durante el proceso, Artículo 384 numeral 4 inciso tercero del C.G.P.

Tercero: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Cuarto: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Se le reconoce personería jurídica a la doctora EUGENIA CARDONA VÉLEZ, identificada con la tarjeta profesional número 53.094 del C.S.J., conforme con el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 17 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de marzo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EXTRAPROCESO DE RESTITUCIÓN
Demandante	ANA LUCIA BUILES LÓPEZ
Demandado	JUAN DAVID PÉREZ MONTES
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0182 00
Decisión	Admite Solicitud

Estudiada la presente solicitud que hace la señora SANDRA CAROLINA MONTOYA TALERO, jefe de Unidad de conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, quien por intermedio de la señora Conciliadora realizó audiencia de conciliación de restitución de inmueble arrendado, inmueble ubicado en la calle 46 Nro.43-135 apartamento 1304 del Municipio de Medellín Antioquia, diligencia realizada entre ANA LUCÍA BUILES LÓPEZ, arrendadora y el señor JESÚS DAVID PÉREZ MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.874.319, arrendatario, quien se compromete a entregar el inmueble el 15 de diciembre del 2020.

Por el incumplimiento a la entrega se ordenará se comisione por parte del despacho a los señores JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), para que se realice la diligencia de entrega del inmueble dado en arrendamiento.

Es procedente lo solicitado conforme a la ley 446 de 1998, 640 de 2001 y 1395 de 2010, en consecuencia, ejecutoriado este auto se ordena comisionar a fin de que realice diligencia de entrega del inmueble antes referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 17 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de marzo de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	LISANDRO SEPULVEDA VARGAS C.C.15.482.176
Interesado:	KEILYN DEL CARMEN SEPULVEDA SOSA C.C.1.043.966.762
Radicado No.	05-001-40-03-020-2021- 00190-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO SUCESORIO

KEILYN DEL CARMEN SEPULVEDA SOSA, identificada con C.C.1.043.966.762 a través de apoderada judicial, en calidad de heredera del causante; solicita la apertura y radicación de la sucesión del señor los señor LISANDRO SEPULVEDA VARGAS, identificado con C.C.15.482.176, quien falleció el día catorce (14) de julio del año 2018 en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio.

CONSIDERACIONES

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y ss del Código General del proceso, vigente a partir del 1 de enero de 2016, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el Proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada de LISANDRO SEPULVEDA VARGAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro.15.482.176, fallecido el día catorce (14) de julio del año 2018 en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio -artículo 488-2 del CGP, a petición de KEILYN DEL CARMEN SEPULVEDA SOSA, identificada con C.C.1.043.966.762 en calidad de heredera.

SEGUNDO: RECONOCER como heredera del causante, quien se encuentra relacionada en el numeral que antecede, entendiéndose como aceptante de la herencia con beneficio de inventario, a voces del artículo 488-4 del CGP. “La

manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario”.

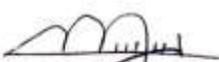
TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, para los efectos indicados en los artículos 492 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se fija el presente edicto por el término de quince (15) días posteriores a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión mixta, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder por los solicitantes, a la Dra. EILYNG VANESSA GOMEZ SOSA, identificada con C.C. Nro.1.143.375.440 y T.P.290.521 del Consejo Superior de la Judicatura. Correo electrónico:lawyer07gomez@gmail.com

(Verificados antecedentes disciplinarios -Certificado No.10331).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **017** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 25 de marzo de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
Demandado	MATEO GAVIRIA VÉLEZ Y OTRO.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0254 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 376, 368 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: La parte actora solicita tener como vinculadas las partes que están debatiendo proceso de pertenencia ante el juzgado civil del circuito de Apartadó y no indica como notificará al señor GUILLERMO GAVIRIA ECHEVERRI.

La parte actora deberá identificar en dónde notificará a este demandado.

SEGUNDO: Se pretende como vinculado legal a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS.

La parte actora explicará esta vinculación teniendo en cuenta que con un oficio esta entidad puede proporcionar al despacho la información que se requiere para este proceso.

TERCERO: La parte actora solicita se ordene se autorice el ingreso al predio para el inicio de las obras sin necesidad de inspección judicial conforme con el decreto 798 del 2020 y en uno de sus acápite de la demanda solicita la inspección judicial.

La parte actora explicará esta situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 17 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de marzo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>MARLENY GUTIÉRREZ</i>
Demandado	<i>HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALCIBIADES RODRÍGUEZ GRANADOS</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0269 00
Decisión	Inadmite

Estudiada la presente demanda de pertenencia procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 375, 368 y 90 C.G.P.).

Primero: La parte actora en el poder aportado no da cumplimiento con el decreto 806 del 2020 en lo que tiene que ver con el correo electrónico.

La parte actora deberá adecuar el poder en este sentido, aportando nuevo poder.

Segundo: La parte demandante aportar impuesto predial que data del 7 de octubre del 2020.

Deberá aportar uno debidamente actualizado.

Tercero: El certificado de libertad normal que expide la Oficina de Instrumentos públicos solo aporta la última página y no está debidamente actualizado data del año 2020.

Se aportará un certificado de libertad completo y debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 17 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de marzo de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.